

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Bolivar Rastrelli, Ana Patricia; Morral Soldevila, Ramón, dir. Perpetuar la tradició artesanal : un estudio jurídico del Reglamento (UE) 2023/2411 sobre la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e Industriales. 2024. (Grau de Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303139>

under the terms of the  license

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**PERPETUAR LA TRADICIÓN ARTESANAL**

---

*Un estudio jurídico del Reglamento (UE)  
2023/2411 sobre la protección de las indicaciones  
geográficas de productos artesanales e  
industriales*

**FACULTAD DE DERECHO**

**DOBLE GRADO DE DERECHO FRANCÉS Y ESPAÑOL**

**CURSO ACADÉMICO 2023 -2024**

**AUTORA:** BOLIVAR RASTRELLI Ana Patricia

**TUTOR:** MORRAL SOLDEVILA Ramón

**FECHA DE ENTREGA:** 13 de mayo de 2024

## **RESUMEN**

El presente trabajo se centra en el estudio de las indicaciones geográficas como derecho de propiedad industrial que atribuye protección al patrimonio cultural. Asimismo, estudiamos los fundamentos jurídicos de la protección en el marco del Reglamento (UE) 2023/2411 sobre Indicaciones Geográficas de productos artesanales e industriales, las dificultades con respecto a sus preceptos y cómo la jurisprudencia las ha resuelto en los otros reglamentos preexistentes sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, a su vez que se explica brevemente el impacto económico del Reglamento 2023/2411.

## **PALABRAS CLAVES**

Patrimonio cultural, Patrimonio cultural inmaterial, indicaciones geográficas, propiedad intelectual, Unión Europea, Reglamento europeo, artesanal, industrial, productos manufacturados, tradiciones artesanales, prácticas tradicionales.

## **ABSTRACT**

This work focuses on the study of Geographical Indications as an Intellectual Property Right that grants protection to cultural heritage. Likewise, we study the legal foundations of protection within the framework of Regulation (EU) 2023/2411 on Geographical Indications for Craft and Industrial Products, the difficulties regarding its precepts and how the case-law of the European Union Court of Justice has resolved them in other pre-existing regulations about Geographical Indications and Designations of Origin and finally the economic impact of the Regulation 2023/2411 is briefly explained.

## **KEYWORDS**

Cultural heritage, intangible cultural heritage, geographical indications, intellectual property, European Union, European regulation, artisanal, industrial, manufactured products, artisanal traditions, traditional practices.

## **RÉSUMÉ**

L'objet de ce travail de recherche repose dans l'étude des Indications Géographiques comme un droit de propriété industriel qui permet la protection du patrimoine culturel. Ainsi nous étudions les bases juridiques de la protection dans le cadre du Règlement (UE) 2023/2411 sur les Indications Géographiques des produits artisanaux et industriels, ainsi que les difficultés retrouvées vis à vis de ses dispositions et comment la jurisprudence les a résolu dans le cadre des autres règlements préexistants sur les Indications Géographiques et les Dénominations d'Origine, en traitant brièvement l'impact économique du Règlement 2023/2411.

## **MOTS CLÉS**

Patrimoine culturel, Patrimoine culturel immatériel, Indications Géographiques, propriété intellectuelle, Union Européenne, Règlement européen, artisanal, industriel, produits manufacturés, traditions artisanales, pratiques traditionnelles.

*A mi abuelo Eddy.  
A quien le habría encantado leer este trabajo.*

# ÍNDICE

<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>7</b>
<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>8</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN: PERPETUAR LA TRADICIÓN ARTESANAL.....</b>	<b>9</b>
1. PATRIMONIO CULTURAL.....	10
2. EL PATRIMONIO CULTURAL EN DERECHO.....	11
3. INTERÉS DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN LA UE .....	14
<b>II. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA UE.....</b>	<b>16</b>
1. PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	16
1.1 <i>Patentes y modelos de utilidad</i> .....	20
1.2 <i>Diseños industriales</i> .....	20
1.3 <i>Signos distintivos</i> .....	21
2. LA PARTICULARIDAD DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y SU ROL. ....	22
3. LOS REGLAMENTOS DE LA UE SOBRE IGP Y DOP.....	27
3.1 <i>Productos vitivinícolas</i> .....	28
3.2 <i>Bebidas espirituosas</i> .....	29
3.3 <i>Productos agrícolas y alimenticios</i> .....	30
<b>III. EL REGLAMENTO (UE) 2023/2411 .....</b>	<b>31</b>
1. OBJETO DEL REGLAMENTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	31
2. DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN .....	37
4. EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN A FUTURO: LA PROTECCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA UE.....	40
4.1 <i>Estudio conciso de casos de la jurisprudencia del TJUE aplicados al Reglamento 2023/2411.....</i>	41
5. IMPACTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES .....	46
5.1 <i>Beneficios para los consumidores y los productores</i> .....	46
5.2 <i>Impacto en el desarrollo de las zonas protegidas</i> .....	47
<b>IV. CONCLUSIONES .....</b>	<b>48</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>49</b>

LEGISLACIÓN .....	51
JURISPRUDENCIA .....	56

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente, agradezco a mi tutor, el Dr. Ramón Morral Soldevila, Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Barcelona, con el cual comparto una pasión por la propiedad industrial. Su tiempo, su ayuda y sus palabras de aliento han permitido que este trabajo vea la luz.

A Victor, mi amor y apoyo más grande, gracias por compartir conmigo las alegrías y acompañarme en las tristezas, gracias por siempre empujarme a darlo todo de mí.

A mi hermano, quien me ve como la mejor persona del mundo y cree en mí incluso cuando yo misma no creo.

A mis padres, por todo su amor y por todos los sacrificios que han hecho para que yo pueda estar aquí. Gracias por ser mi inspiración y mi ejemplo en la vida, espero algún día poderles devolver un poco de todo lo que me han dado.

A mis abuelos Rastrelli, por demostrarme que nunca es tarde para volver a empezar, gracias por su amor, los admiro demasiado.

A mi abuela Sabina, un ejemplo a seguir como mujer, le agradezco por transmitirme la pasión por aprender y, sobre todo, por enseñar.

A mi abuelo Eddy, por haberme enseñado que la perfección vive en cada uno de nosotros y que la vida se disfruta cada día. Espero algún día alcanzar su sabiduría y ser tan buen ser humano como lo fue él.

## ABREVIATURAS

- Apdo.: Apartado
- Art: artículo
- DOP: Denominación de origen protegido
- EM: Estado miembro/Estados miembros.
- EUIPO: European Intellectual Property Office (Oficina Europea de la Propiedad Intelectual).
- IG: indicaciones geográficas
- IGP: Indicación Geográfica Protegida
- OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- PI: Propiedad Industrial
- PYMES: Pequeñas y Medianas Empresas.
- STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea).
- STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TUE: Tratado de la Unión Europea
- UE: Unión Europea

## I. INTRODUCCIÓN: PERPETUAR LA TRADICIÓN ARTESANAL

El ser humano desde tiempos inmemorables se ha visto en la necesidad de crear para poder adaptarse mejor a su entorno, pasando del sílex al martillo, de la caza a los cultivos y finalmente a las máquinas. Pero todo esto no hubiese sido posible sin la transmisión de aquellas técnicas que iban aprendiendo con el tiempo, estas técnicas varían de una región a otra, debido a que el entorno cambia y con él las formas de hacer. En efecto, los métodos de conservación de los alimentos o formas de prepararlos no son iguales, así como también son diferentes las formas de tratar una materia prima para crear diferentes objetos.

Este trabajo de investigación tiene como objetivo principal el estudio del Reglamento (UE) 2023/2411 sobre la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. La finalidad es, demostrar que este Reglamento es también un elemento crucial en la protección del patrimonio cultural de la UE, ya que permite perpetuar la tradición artesanal de los pueblos europeos y preservar parte de la identidad colectiva europea. Al mismo tiempo, este Reglamento a través de las indicaciones geográficas que crea, atribuye a las artesanías europeas un prestigio frente a otros productos similares, convirtiendo así, los conocimientos artesanales de nuestras regiones en un motor económico, además, de hacer de las regiones atractivos turísticos.

Como hemos dicho antes, nuestro objetivo es mostrar que este Reglamento permite también la protección del patrimonio cultural de la UE, dicho de otro modo, algunos autores consideran que los bienes inmateriales pertenecientes al Patrimonio cultural inmaterial (PCI), no pueden ser considerados bienes inmateriales en el sentido técnico, puesto que este sentido hace referencia a una idea reproducible de forma ilimitada y con una autonomía suficiente con respecto a sus creadores que permite que sean transmitidos independientemente, y explotados por terceros <sup>1</sup>. Esto es cierto, pero no implica que ciertos bienes inmateriales puedan ser susceptibles de una protección también mediante un derecho de propiedad intelectual o industrial, ya que por su naturaleza no funcionan como todos los demás, este es el caso de las Indicaciones Geográficas (IG). Así las cosas, definiremos el concepto de patrimonio cultural.

---

<sup>1</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Apuntes de derecho mercantil derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*, 24.ª ed. (Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2023, *in totum*.

## 1. Patrimonio cultural

La noción de patrimonio cultural abarca dos conceptos: patrimonio y cultura. El patrimonio se puede definir como la *«hacienda que alguien ha heredado de sus descendientes»*<sup>2</sup>, en este sentido y como indica el diccionario de la Real Academia española, patrimonio es sinónimo de herencia. La herencia, según el mismo diccionario, se define como el *«conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o legatarios»*, también se define como el *«conjunto de caracteres que los seres vivos reciben de sus progenitores»*, pero además se refiere a los *«rasgos o circunstancias de índole cultural, social, económica, etc., que influyen en un momento histórico procedentes de otros momentos anteriores»*. De estas diferentes definiciones se destaca un elemento común: la transmisión. El patrimonio es por lo tanto un conjunto material o inmaterial que se transmite de una generación a otra, este puede tener distintas naturalezas, entre ellas, la cultural. La cultura, por su parte, se define como el *«conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.»*<sup>3</sup>. En concreto, la cultura se refiere a las manifestaciones, de diversas índoles, mediante las cuales se expresa una determinada sociedad.

Patrimonio cultural se refiere entonces, a todos aquellos conocimientos, modos de vida, costumbres y desarrollos que van desde lo artístico hasta lo industrial y que se han ido transmitiendo de generación en generación, para ir poco a poco construyendo la identidad de una sociedad, un país o una región. Se entiende que el patrimonio tiene una dimensión física; que son todos aquellos objetos como pinturas, esculturas y artesanías; y una dimensión inmaterial, que son los conocimientos, por ejemplo.

No obstante, la esencia de este trabajo es la protección del patrimonio cultural a través del Derecho, de tal forma que es importante saber lo que éste entiende por patrimonio cultural a fin de regular jurídicamente su protección.

---

<sup>2</sup> ASALE, R.- y RAE, «patrimonio | Diccionario de la lengua española», «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, accedido 23 de enero de 2024, <https://dle.rae.es/patrimonio>.

<sup>3</sup> ASALE, R.- y RAE, «cultura | Diccionario de la lengua española», «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, accedido 23 de enero de 2024, <https://dle.rae.es/cultura>.

## 2. El patrimonio cultural en Derecho

En Derecho encontramos diferentes esferas de trabajo, es decir, diferentes niveles posibles de regulaciones, en lo cuáles podemos diferenciar principalmente dos categorías: nacional e internacional. El objeto de esta investigación se centra en una normativa de la UE, es decir que nos encontramos en una esfera internacional y con más exactitud, regional ya que se aplica a los países miembros de la UE, una organización internacional de los países de Europa y conformada por una gran parte de ellos (27 países de 44 que conforman el continente europeo, es decir el 61% de países).

Habiendo situado el contexto jurídico, debemos entonces centrarnos en lo que se define como patrimonio cultural en Derecho Internacional. En Derecho Internacional no existe un concepto uniforme de lo que es patrimonio cultural <sup>4</sup>, pero como bien hemos dicho anteriormente, este concepto tiene dos dimensiones: una intangible y otra tangible. La dimensión tangible se compone de los llamados bienes culturales, cuya definición se adoptó por primera vez en la Convención de la Haya de 1954. Los bienes culturales en la UE deben su concepto a la Comisión Franceschini, quien en 1964 llevó a cabo una inmensa labor de reforma de la ley italiana de bienes culturales de 1939, permitiendo abrir su definición y abarcar bienes de interés arqueológico, histórico, paisajístico, bibliográfico y artístico. No obstante, en la UE no existe un concepto uniforme de bienes culturales y la normativa lo que ha hecho es desplazar la responsabilidad de determinación del interés cultural de estos bienes <sup>5</sup>.

En cuanto a la dimensión intangible de patrimonio cultural, en el siglo pasado cuando se definía el patrimonio cultural, solamente se hacía referencia a los bienes culturales, pero este concepto fue evolucionando y se comenzaron a incorporar en él nuevas ideas, como la inserción en los tratados internacionales del concepto de «patrimonio cultural inmaterial» (PCI) <sup>6</sup>, es entonces cuando la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecha en París, el 3 de noviembre de 2003, por la UNESCO, integra por primera vez en derecho el concepto de PCI. En el artículo 2 de su Instrumento de ratificación<sup>7</sup>, se señala que el PCI

---

<sup>4</sup> JULIÀ BARCELÓ, M., «La acción exterior de la Unión Europea en la protección del patrimonio cultural: especial referencia a la política común de seguridad y defensa», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 26, n.º 71 (2022), p. 66.

<sup>5</sup> JULIÀ BARCELÓ, M, p. 67.

<sup>6</sup> JULIÀ BARCELÓ, M, p. 67.

<sup>7</sup> «BOE» núm. 31, de 5 de febrero de 2007, página 5242

reagrupa, entre otras manifestaciones, las expresiones orales como el idioma, artes del espectáculo, actos festivos y también las **técnicas artesanales tradicionales**. Entonces, el PCI se puede definir como un «conjunto de prácticas, conocimientos y técnicas socioculturales transmitidos de generación en generación de manera oral y a partir de su recreación, localizados en diferentes partes del mundo y guardando una importancia cultural universal, por lo que se estima deben ser objeto de protección»<sup>8</sup>.

Podemos destacar que el concepto de PCI es relativamente nuevo en el mundo y que tiene unos 20 años de existencia oficial, más o menos<sup>9</sup>. El proceso de creación de este concepto a pesar de ser un tema muy interesante no es un sujeto que podamos abordar ampliamente dentro de este estudio, no obstante, sí podemos decir que en un principio fue un concepto sujeto a debate. El debate residía principalmente en si realmente era necesaria la dicotomía entre material e inmaterial, la cuestión era tan importante que numerosos foros se organizaron para discutir este tema<sup>10</sup>. Para algunos expertos era innecesaria esta dicotomía mientras que otros reconocían la dificultad de diferenciar el aspecto material del inmaterial, como el antropólogo Richard Kurin, quien considera que si bien el objeto producido tiene una dimensión material, los conocimientos y las técnicas indispensables para realizarlos, son inmateriales<sup>11</sup>.

Por su parte Laurajane Smith, arqueóloga y profesora de la Universidad Nacional de Australia, considera que el patrimonio material, es una mentalidad, tiene un valor porque es el sentido que le damos, es una forma de saber y de ver, lo que se opone a la antigua idea occidental del patrimonio como un objeto puramente material y cita el ejemplo de los aborígenes australianos en 1980. A un grupo de aborígenes australianos se les confió la custodia de un sitio que contenía pinturas rupestres y estos decidieron pintar nuevamente sobre ellas, se

---

<sup>8</sup> MEJÍA AYALA, W., NIETO MEJÍA, A., y VARÓN PARRA, S., *Patrimonio cultural inmaterial: recreación y salvaguardia en la plaza de mercado* (Corporación Universitaria Unitec, 2016), <https://elibro.net/es/ereader/uab/126353?page=18>.

<sup>9</sup> La Convención de la UNESCO para la salvaguardia del PCI nace de una petición formulada por el gobierno boliviano a la UNESCO en 1973, de ahí en adelante la UNESCO en asociación con la OMPI fueron creando unas disposiciones administrativas no vinculantes para que los Estados se interesaran en proteger este patrimonio intangible, hasta poco a poco culminar en el establecimiento de una definición oficial de PCI, en 2003.

<sup>10</sup> ANDREWS, C. et al., «Conference Report: Tangible - Intangible Cultural Heritage: A sustainable Dichotomy? The 7th Annual Cambridge Heritage Seminar», vol. 2 (Annual Cambridge Heritage Seminar, University of Cambridge, UK, 2006), 123-29, <https://www.ijih.org/retrieve/volumeDtl/27>.

<sup>11</sup> KURIN, R., «Safeguarding Intangible Cultural Heritage in the 2003 UNESCO Convention: A Critical Appraisal», *Museum International* 56, n.º 1-2 (2004): 66-77, <https://doi.org/10.1111/j.1350-0775.2004.00459.x>.

les acusó de haber pintado de forma «no tradicional» que había ocasionado la «destrucción» de un arte antiguo. Lo que los aborígenes contestaron a esta acusación, fue que lo que era importante, desde una perspectiva aborígena, era el mantenimiento de la práctica cultural y su significado <sup>12</sup>.

En suma, lo que consideramos hoy en día, y dentro de este estudio, es que el patrimonio cultural no solamente se compone de su parte tangible, sino que su parte intangible es indispensable para que la parte física pueda continuar existiendo. Tal y como lo consideró la misma UNESCO, considerando que el patrimonio cultural material es representativo del pasado, mientras que el PCI refleja nuestra realidad actual <sup>13</sup>.

Como mencionado al principio de este capítulo, el Reglamento que se va a estudiar concierne los productos artesanales e industriales, que se buscan proteger mediante las IG. Las IG, (de forma breve ya que serán tratadas con más detalle más adelante en este trabajo), constituyen un signo que se aplica a los productos provenientes de una región geográfica concreta y que, por ende, tiene una reputación y unas cualidades debidas a ese lugar <sup>14</sup>. Las IG entonces, son una etiqueta que otorga un prestigio al producto que la lleva por haber sido fabricado en una región determinada, esto lo que implica es que lo que le da el prestigio al producto, es la técnica artesanal de fabricación que es específica a la zona de donde proviene. Con lo cual, lo que protegen las IG, es el conocimiento artesanal, lo que reconoce el mismo Reglamento 2023/2411 en su extensa exposición de motivos: «*La elaboración de productos con una fuerte vinculación a una zona geográfica específica depende a menudo del **saber hacer local** y suele basarse en la **utilización de métodos de producción locales arraigados en el patrimonio cultural y social de la región de origen de dichos productos***». Es así como el Reglamento (UE) 2023/2411 es un elemento en la protección del PCI de la UE, porque una IG señala la proveniencia de un producto y este lugar se vincula con una técnica de producción artesanal específica, y que implica necesariamente elementos naturales, materiales o humanos de esa zona, esto significa, que puedo aplicar una técnica de producción para fabricar una bebida,

---

<sup>12</sup> SMITH, L., *Uses of Heritage* (London: Routledge, 2006), <https://doi.org/10.4324/9780203602263>.

<sup>13</sup> UNESCO, «International Conference on the Safeguarding of Tangible and Intangible Cultural Heritage: Towards an Integrated Approach», 20 de octubre de 2004, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000147097/PDF/147097qaa.pdf.multi>.

<sup>14</sup> «Indicaciones geográficas», accedido 30 de marzo de 2024, [https://www.wipo.int/geo\\_indications/es/index.html](https://www.wipo.int/geo_indications/es/index.html).

pero si parte fundamental de la técnica es que los frutos provenga también de la región, si hago mi bebida con frutos de otra región diferente, ya está faltando uno de los elementos principales de la IG.

Así pues, hemos definido el patrimonio cultural y hemos mencionado repetidas veces su protección, pero ¿por qué debe protegerse el patrimonio cultural, específicamente el inmaterial, en la UE?

### **3. Interés de la protección del Patrimonio cultural inmaterial en la UE**

Ya hemos definido lo que es el patrimonio cultural inmaterial (PCI), ahora bien, el aspecto que es de interés en el marco de este trabajo son los conocimientos y competencias esenciales para la fabricación de productos artesanales y cuya protección permite perpetuar la producción de estos productos.

Una de las características intrínsecas del PCI es que necesita de un sustento para sobrevivir, este sustento humano es necesario y puede constituirse por un individuo o un grupo de individuos como una comunidad. Como hemos dicho antes, el patrimonio inmaterial es una forma de mantener vivas las tradiciones y de hacer que puedan perdurar en el tiempo. El interés de su protección no solamente radica en la preservación de la identidad colectiva de una región, sino que también puede permitir, como ya hemos avanzado antes, el desarrollo económico de las regiones cuyos conocimientos son objeto de protección.

La protección del PCI contiene una serie de elementos intrínsecos. El primer elemento necesario para la protección del PCI es el reconocimiento por las comunidades portadoras de su existencia, es decir declararlo PCI. El segundo elemento es apropiarse el PCI, a través de medidas tomadas por los Estados buscando la promoción, la divulgación y la concienciación sobre estos. El último elemento, es la transmisión que se produce a través de un soporte humano como única garantía de su transmisión <sup>15</sup>.

Debemos recordar que la definición introducida por la Convención de la UNESCO del 2003, no solamente integra el sustento humano, esencial para la transmisión, sino que también

---

<sup>15</sup> MEJÍA AYALA, W., NIETO MEJÍA, A., y VARÓN PARRA, S, *Patrimonio cultural inmaterial*, pp. 18 y ss.

toma en cuenta el espacio geográfico, haciendo del humano que participa en él, un testigo directo de la creación del PCI. El espacio geográfico debe entenderse como el lugar donde se recrea el PCI y que engloba los elementos materiales, naturales y humanos necesarios para su realización <sup>16</sup>. Cuando se produce el reconocimiento de una práctica como PCI, su reconocimiento y publicidad permiten la creación de un camino hacia el turismo bien sea como un nuevo destino o aumentando las visitas a un destino ya establecido. Cuando la zona geográfica donde se encuentra el producto artesanal reconocido como PCI, no se encuentra en las ciudades sino en zonas alejadas y por lo tanto desconocidas para la mayoría de los habitantes, un reconocimiento a la escala de la UE representa la oportunidad de que la zona se vuelva conocida a escala nacional y luego internacional. Si bien es cierto que es indispensable que los gobiernos adopten medidas de adaptación de estos espacios para evitar que el turismo de masas venga a destruir los espacios, que como ya hemos dicho antes, son indispensables para el desarrollo de los productos artesanales e industriales.

Por otra parte, aunque desde un punto de vista económico, el turismo es uno de los principales elementos, la atribución de una IG a una técnica artesanal que forma parte del PCI permite la instrumentalización de este y lo convierte en un motor económico ya que favorece, sobre todo, a las pequeñas y medianas empresas, otorgándoles una ventaja competitiva frente a grandes empresas productoras en el mundo. Desde el punto de vista de la transmisión de los conocimientos, hemos dicho que la protección pasa a través del reconocimiento y de la divulgación, lo que genera interés en las prácticas y favorece a que haya personas voluntarias para recibir el conocimiento, pero, además, la certificación de calidad permite crear una referencia en el seno de la UE y también con países terceros, si la demanda aumenta, se vuelve necesaria la creación de empleos y con ellos se garantiza la transmisión del saber. Las zonas muchas veces abandonadas donde existen conocimientos tradicionales artesanales pueden conocer entonces un desarrollo y evitar que sus habitantes se vean en la obligación de desplazarse a otras regiones en busca de un mejor desarrollo socioeconómico.

Podemos afirmar que proteger el PCI en la UE tiene un interés social, en el sentido de obligar a los Estados a crear medidas para preservar las artesanías, y este interés social trae como consecuencia un interés económico, funcionando de forma interdependiente. La protección desde un punto de vista social tiene por objetivo preservar la identidad de las

---

<sup>16</sup> MEJÍA AYALA, W., NIETO MEJÍA, A., y VARÓN PARRA, S, p. 30.

regiones y puede llevarse a cabo mediante las normas genéricas sobre el PCI, como en España mediante la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Esto es porque no todos los elementos del PCI pueden ser susceptibles de una explotación económica.

La protección desde un punto de vista económico se lleva a cabo mediante, derechos de propiedad industrial, lo que permite crear nuevos destinos turísticos ayudando al desarrollo de las zonas menos favorecidas o conocidas, creando empleos y con ello asegurando la transmisión del saber, permitiendo además la competitividad internacional de pequeñas regiones y con ello de las pequeñas y medianas empresas de la UE.

## II. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA UE

### 1. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

Hemos explicado en el capítulo anterior el concepto de PCI y que su protección permite preservar la identidad colectiva al mismo tiempo que convierte estos saberes en un motor de la economía. También se explicó que el Reglamento (UE) 2023/2411, tiene un interés particular en la protección del PCI, ya que trata sobre IG de productos artesanales e industriales, es decir, sobre la protección de los conocimientos artesanales tradicionales de la UE, que pertenecen por lo tanto a su PCI. Sin embargo, es importante hacer una serie de precisiones previas con respecto a la situación de las IG.

Las IG se sitúan dentro de lo que se conoce mundialmente como *Intellectual Property Rights*, es decir, derechos de propiedad intelectual que es una de las tantas materias que trata el Derecho Mercantil. El Derecho Mercantil es una «rama del derecho privado que estudia el estatuto del comerciante y de las instituciones y relaciones específicas del tráfico mercantil»<sup>17</sup>, de tal forma que se encuentra directamente relacionado al ámbito económico de los Estados. La idea es que el ordenamiento jurídico protege una serie de derechos sobre un tipo de bienes particulares.

---

<sup>17</sup> RAE, «Definición de derecho mercantil - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE», Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española, accedido 1 de abril de 2024, <https://dpej.rae.es/lema/derecho-mercantil>.

Los sujetos de los derechos intelectuales son los seres humanos, debido a que son estos los únicos capaces de crear. Las personas jurídicas por su parte no pueden ser autoras de una creación intelectual, pero si pueden poseer un derecho sobre estas como su explotación<sup>18</sup>. En cuanto al objeto de estos derechos, éste hace referencia a las creaciones del intelecto, pero que necesitan poder percibirse de alguna forma física, deben tener una manifestación concreta ya que de lo contrario una creación intelectual que permanece en el plano metafísico y no puede ser percibida por los demás, significa que no puede ser protegida, ya que técnicamente no está expuesta a ningún riesgo si no ha salido del intelecto del autor. En propiedad intelectual el contenido del derecho se refiere, en un sentido muy amplio, al derecho de aprovechar la creación y excluir a otros de este aprovechamiento<sup>19</sup>.

Entendemos entonces, que, la propiedad intelectual tiene como objetivo la protección jurídica de una serie de bienes, dichos inmateriales, pero que se pueden manifestar de forma corpórea o se pueden percibir, por ejemplo: la propiedad intelectual protege la creatividad de un autor a la hora de escribir un libro, lo que se protege no es un objeto en concreto, la idea puede ser reproducida millones de veces en diferentes libros, esos libros no son propiedad del autor, lo que le pertenece al autor es la idea que contienen. De tal forma que, se busca proteger, mediante la propiedad intelectual, las creaciones intelectuales que: por una parte, reúnen una serie de características, tales como la originalidad, y pueden tener un carácter científico, artístico o literario; por otra parte, constituyen creaciones, ideas o descubrimientos que tienen una utilidad industrial<sup>20</sup>. El reconocimiento de la propiedad de un bien inmaterial como una idea, le otorga al autor una serie de derechos y prerrogativas con respecto a la idea, por ejemplo, el derecho a percibir beneficios por la reproducción de la fregona que inventó.

**En España**, contrariamente a la mayoría de los países en el mundo, la terminología utilizada en las normativas permite distinguir entre **propiedad intelectual** y **propiedad industrial**, por razones de organización ya que es cierto que en ambos casos nos encontramos

---

<sup>18</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Apuntes de derecho mercantil derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*, pp. 30 y ss.

<sup>19</sup> FLORES, P. F., «La naturaleza jurídica de los derechos intelectuales. Una perspectiva desde el derecho civil», *Vox Juris* 37, n.º 2 (11 de julio de 2019), pp. 127 - 141.

<sup>20</sup> PEINADO GRACIA, J. I., «La propiedad intelectual: derechos de autor y derechos afines.», en *Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I*, 20.ª ed., vol. I, II vols. (Civitas - Thomson Reuters, 2022), pp. 83 y ss..

frente a producciones intelectuales. Cuando se hace referencia a la propiedad «industrial», estamos hablando de derechos sobre bienes inmateriales que se encuentran ligados a una actividad mercantil de tipo industrial, así pues, en el ordenamiento jurídico español la propiedad intelectual y la propiedad industrial se rigen por normativas diferentes <sup>21</sup>.

Entonces, en España hablar de propiedad intelectual significa referirse solamente a la normativa de derechos de autor, que se regula en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia<sup>22</sup>. El objeto del derecho de autor, son todas las obras consideradas originales, y la evaluación de la originalidad se efectúa a partir de dos puntos de vista: **objetivo**, que implica que el producto sea estéticamente diferente a lo que ya existe; **subjetivo**, que permite apreciar el aporte del autor sobre la obra que se pretende proteger <sup>23</sup>. Entre los requisitos indispensable para la obtención de protección, se considera esencial la creatividad como un producto del intelecto humano, lo que hoy en día genera amplios debates con respecto a las creaciones provenientes de Inteligencia Artificial. Sin embargo, y contrariamente a la propiedad industrial, no es requisito que la obra haya obtenido un cierto nivel de «calidad» o «mérito», un aspecto que es fundamental para la obtención de protección industrial, en tanto hace referencia a la utilidad del producto.

Por otra parte, los derechos de propiedad industrial nacen con la revolución industrial y su utilización se daba casi exclusivamente con respecto a las mercancías. Pero gracias a los progresos y la globalización del mercado, los bienes inmateriales, sobre los cuales reposa la propiedad industrial, han recuperado una dimensión autónoma respecto de las mercancías a las que se atribuían. En efecto, estamos ante activos intangibles que puede ser objeto de comercialización, pues como se ha dicho anteriormente, se tratan de derechos estrechamente relacionados con la actividad industrial, es decir, que se encuentran al servicio del empresario <sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> MORRAL SOLDEVILA, R., «Tema 5: Protección de las creaciones industriales», en *Derecho Mercantil I*, vol. I, II vols. (Atelier, 2022), 109- 137.

<sup>22</sup> «BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1996.

<sup>23</sup> PEINADO GRACIA, J. I., «La propiedad intelectual: derechos de autor y derechos afines.», pp. 83 y ss.

<sup>24</sup> MORRAL SOLDEVILA, R., «Tema 5: Protección de las creaciones industriales».

Antes de adentrarnos en la propiedad industrial, debemos mencionar que hoy en día con los avances tecnológicos, la barrera que diferencia propiedad industrial y propiedad intelectual se ha vuelto más fina y permeable, por ejemplo, existen hoy en día obras protegidas por el Derecho de autor, pero que tiene un carácter tecnológico y utilitario importante, estos sería los programas de ordenador o las bases de datos. Otro ejemplo sería que hay obras que pueden ser susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial y Derecho de autor, como es el caso de los diseños industriales o las marcas gráficas <sup>25</sup>.

En el capítulo anterior mencionamos los bienes inmateriales susceptibles de protección mediante los derechos de propiedad industrial, debemos recordar su definición. Según Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano, los bienes inmateriales son aquellos que se oponen a los bienes corporales, es decir, las ideas o elementos ilimitadamente reproducibles, que poseen una autonomía suficiente frente a sus creadores que facilita su transmisión de forma independiente y que se exploten económicamente por parte del tercero adquirente. Bercovitz señala que no todo bien que carece de una dimensión corpórea debe considerarse bien inmaterial en el sentido antes descrito y que por esta razón los bienes inmateriales que integran el PCI no son bienes inmateriales en el sentido anterior. No obstante, tal y como se adelantó, esto no implica que no pueda haber una protección del PCI también mediante la propiedad industrial, pues no todos los derechos industriales se comportan como mercancías, es decir, no todos implican una transmisión del bien inmaterial (el derecho de explotación, por ejemplo) a cambio de una suma de dinero.

En efecto, debemos distinguir los diferentes derechos de Propiedad industrial y sus principales características para demostrar que todos tienen una naturaleza distinta que implica que la acción sobre el bien que protegen difiere de unos a otros. Para ser más precisos, dentro de la propiedad industrial encontramos diferentes formas de protección de los bienes inmateriales: las patentes y modelos de utilidad, los signos distintivos y los diseños industriales. Cada uno de estos derechos implica y atribuye una serie de prerrogativas distintas.

Explicaremos muy sucintamente los diferentes derechos con el fin de situar las IG en el seno de estos y por qué son tan particulares.

---

<sup>25</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Apuntes de derecho mercantil derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industria*, p. 100.

## ***1.1 Patentes y modelos de utilidad***

La patente tiene una definición desde un punto de vista formal y una definición material. Materialmente, la patente es un derecho de uso exclusivo que se concede sobre una invención de producto o de procedimiento de tal manera que permite a su titular explotarla directamente o cederla en licencia a terceros. Formalmente, el término patente se refiere también al título en el que se concede la patente material, es un documento que indica quién tiene el derecho y las características técnicas de la invención <sup>26</sup>. Para su obtención resulta necesario que concurren tres requisitos esenciales. A saber, que sea nueva, que implique una actividad inventiva y que sea susceptible de aplicación industrial.

La concesión del derecho de patente otorga a su titular un derecho de exclusiva por un período de veinte años improrrogable. Como consecuencia, durante ese período de tiempo el titular puede impedir que la invención objeto de la patente sea explotada por terceros sin su autorización. Algo que es fundamental retener es que se atribuye a una persona en particular, física o jurídica.

Finalmente, las invenciones también pueden protegerse como modelo de utilidad. En efecto, el modelo de utilidad es una invención. Pero una invención menor donde hay una menor exigencia en los requisitos para su adquisición. Se concede por un período de diez años improrrogables.

## ***1.2 Diseños industriales***

El diseño industrial es una creación que concierne a la forma de los objetos, es una protección a la novedad de la estética, susceptible de aplicarse industrialmente. Existen los modelos y los dibujos, los modelos se refieren a las creaciones estéticas tridimensionales como envases o muebles. Los dibujos por su parte conciernen creaciones bidimensionales como líneas o colores en patrones con el objetivo de decorar productos.

Lo que otorgan es un derecho exclusivo a la persona que lo ha registrado por un período máximo de veinticinco años.

---

<sup>26</sup> WIPO, «Patentes», accedido 19 de abril de 2024, <https://www.wipo.int/patents/es/index.html>.

### 1.3 Signos distintivos

Esta categoría es muy extensa y en general solamente se asocia a las marcas, pero esto es erróneo ya que en esta categoría encontramos otros signos como lo son las IG.

Podemos partir de la definición de signo dada por la RAE<sup>2728</sup>, de la cual podemos extraer los siguientes elementos: un signo se refiere a un objeto o una acción que se utiliza en representación de algo, como podría ser un producto o un servicio. A esta idea cuando le agregamos el adjetivo distintivo nos permite afirmar que, un signo distintivo es un objeto o una acción que permite representar un algo, como un producto o un servicio y diferenciarlo de otros frente a un público. En efecto, desde una perspectiva de un particular en un mercado, un signo distintivo es lo que permite reconocer un determinado producto o una prestación frente a otros de la misma naturaleza. Desde un punto de vista de derecho, el signo distintivo es para su titular un derecho sobre el objeto, la prestación o su institución.

Como bien hemos explicado antes, estos son bienes inmateriales y existen diferentes clases, su forma básica es la **marca**. La marca permite distinguir en el mercado «*los productos o servicios de una empresa*»<sup>29</sup>. Las marcas pueden constituirse de diferentes elementos como palabras, combinaciones de palabras, símbolos, letras, cifras, diferentes formas como la forma tridimensional, entre otros.

---

<sup>27</sup> ASALE, R.- y RAE, «signo | Diccionario de la lengua española», «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, accedido 21 de abril de 2024, <https://dle.rae.es/signo>.

<sup>28</sup> 1. m. Objeto, fenómeno o acción material que, por naturaleza o convención, representa o sustituye a otro. Sin.: representación, señal. 2. m. Indicio, señal de algo. Su rubor me pareció signo de su indignación. Sin.: indicio, señal, síntoma, pista. 3. m. Señal o figura que se emplea en la escritura y en la imprenta. Sin: señal, marca, trazo, rasgo, símbolo, carácter, letra, número, sigla, abreviatura, nota, cifra, atributo, imagen, insignia. 4. m. Señal que se hace por modo de bendición; como las que se hacen en la misa. 5. m. Figura que los notarios agregan a su firma para singularizarla. 6. m. Hado, sino. Sin.: destino, sino, estrella, hado. 7. m. *Astrol.* Cada una de las doce partes iguales en que se considera dividido el Zodiaco. 8. m. *Mat.* Señal o figura que se usa en los cálculos para indicar la naturaleza de las cantidades y las operaciones que se han de ejecutar con ellas. 9. m. *Mús.* Señal o figura con que se escribe la música. 10. m. *Mús.* En particular, señal que indica el tono natural de un sonido. 11. m. *Esp.* Configuración ejecutada con una o dos manos propia de la lengua de las personas sordas o sordociegas. Sin.: palabra, seña, gesto, ademán.

<sup>29</sup> Art. 4 a) Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea. «DOUE» núm. 154, de 16 de junio de 2017, pág. 4

Junto a la marca también podemos encontrar como signo distintivo en propiedad industrial, el **nombre comercial** que permite a los empresarios identificarse en el mercado, la marca por su parte se refiere a los productos.

Tanto las marcas como los nombres comerciales atribuyen un derecho de exclusiva a una persona (en general jurídica), excluyendo a cualquier tercero del mismo modo que los demás derechos que hemos visto hasta ahora. Su concesión es por diez años prorrogables.

Entre los signos distintivos encontramos, además, una categoría un tanto particular, se trata como ya lo hemos venido anunciando de las IGP y las DOP. Se puede decir que estos son signos distintivos de lugares y es que el Derecho, protege los nombres de ciertas zonas porque a este nombre se les asocia una calidad o prestigio a los productos allí fabricados <sup>30</sup>.

¿Pero qué hace que las Indicaciones geográficas sea diferencien de los demás derechos?

## **2. La particularidad de las indicaciones geográficas y su rol.**

Hemos entendido hasta ahora que una IG se constituye, en general, por el nombre de un territorio o implican una asociación a una zona geográfica determinada, ya que la vinculación con ese lugar es sinónimo de calidad. Su particularidad radica en que no son derechos de exclusiva que se otorgan a una única persona, no tienen ese carácter individual, sino que **son derechos de exclusiva a carácter colectivo, intransmisibles y solo pudiendo ser comercializados por aquellos cuyos productos se ajusten a las condiciones exigidas** <sup>31</sup>.

En efecto, contrariamente a una patente, un diseño industrial o una marca, la IG no se puede ceder a un tercero ajeno de aquellos que pertenecen a la región y que fabrican el producto en cuestión, ya que todo el interés reside en que los productos provengan de ese lugar determinado, con lo cual una IG no se puede transmitir con el fin de ser explotada por un tercero. Este signo les pertenece a todos los productores de esa región que cumplan con los

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ-VILLALBA, J. C. R., «Teoría general de los signos distintivos», *Revista La Propiedad Inmaterial*, n.º 18 (5 de noviembre de 2014): pp. 191-219.

<sup>31</sup> MIGUEL ASENSIO, P. A. de, «Capítulo 2. Parte I: Propiedad industrial», en *Derecho de los negocios internacionales*, de FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., ARENAS GARCÍA, R., y MIGUEL ASENSIO, P. A. de, Sexta edición, Manuales (Iustel) (Madrid: Iustel Portal Derecho, S.A., 2020)., pp. 83 y ss.

requisitos exigidos, es decir, la IG es de varias personas, de una comunidad. Generalmente un consejo regulador.

Dicho lo anterior, podemos darnos cuenta de que las IGP y las DOP, se oponen a lo que podríamos decir, caracteriza a los derechos de Propiedad Industrial. Y por esta razón una de las dificultades en el ámbito jurídico reside en la definición de estas. Las definiciones en derecho, de IG o denominación de origen, dependerán del ordenamiento jurídico en donde nos hallemos, por ejemplo, en el Derecho de los países de Centroamérica de forma casi unánime, se considera como IG *«todo nombre, denominación, expresión, imagen o signo que indique directa o indirectamente, que un producto o un servicio provienen de un país, de un grupo de países, de una región, de una localidad o de un lugar determinado»*<sup>32</sup>. De tal forma que, no es necesario que exista un vínculo cualitativo entre el producto al que se atribuye el término y su origen geográfico, dicho de otro modo, «Hecho en El Salvador», es considerado una IG en el sentido de los países centroamericanos.

Por otra parte, en Europa las definiciones son muy distintas, como la que usa el ADPIC<sup>33</sup>: *«indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando **determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico**»*. En esta definición el vínculo cualitativo es fundamental entre el producto y su proveniencia.

Por otro lado, en la UE, tenemos el término «denominación de origen protegido» y las «indicaciones geográficas protegidas». Lo que las diferencia es el vínculo entre las cualidades del producto y el origen geográfico, por ejemplo, la parte de las materias primas del producto que deben proceder de la región o la fase de producción que debe desarrollarse en la zona. Así se indica en el Reglamento 1151/2012 sobre productos agrícolas y alimenticios:

---

<sup>32</sup> RIZO, M. P., «La protección de las indicaciones geográficas», *Perspectivas Rurales Nueva Época*, n.º 19 (18 de enero de 2012): pp. 45-60.

<sup>33</sup> **Art. 22.1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.** Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. «BOE» núm. 20, de 24 de enero de 1995, página 2206

La denominación de origen se define como un nombre que identifica un producto originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país; cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida<sup>34</sup>.

Por su parte, la indicación geográfica se define como un nombre que identifica a un producto originario de un lugar determinado, una región o un país, que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico y de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida<sup>35</sup>.

De las definiciones anteriores, entendemos que en un caso el vínculo con el territorio que se exige será mayor que en el otro. En el caso de las DOP, la producción se realiza totalmente en la zona geográfica, mientras que, en la IGP, solamente es necesario que una de las fases de producción se realice en la misma zona geográfica. Debemos señalar que este Reglamento ha sido derogado el 12 de mayo de 2024 y reemplazado por el Reglamento (UE) 2024/1143, en este se indica lo siguiente: *«A efectos de los títulos I, II y V, a excepción del capítulo 5 del título II, el término «indicaciones geográficas» comprende las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas en el caso del vino, las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas en el caso de los productos agrícolas, incluidos los productos alimenticios, a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c), y las indicaciones geográficas en el caso de las bebidas espirituosas»*<sup>36</sup>.

Es decir, se hace un uso generalizado del término «Indicaciones Geográficas» para referirse tanto a las IGP como a las DOP.

A diferencia de las marcas, las IG no son signos inventados provenientes de la creatividad de alguien, sino que existen con relación a un lugar determinado que es real. Su desarrollo está directamente ligado al transcurso del tiempo y a la presencia, en lugar

---

<sup>34</sup> Art. 5.1 del Reglamento 1151/2012, «DOUE», L 343 de 14.12.2012, p. 1–29.

<sup>35</sup> Art. 5.2 del Reglamento 1151/2012

<sup>36</sup> Art. 1§2 del Reglamento 2024/1143, «DOUE» L, 2024/1143, 23 de abril de 2024

determinado, de elementos naturales y humanos. Dicho esto, no cualquier producto fabricado en una zona es un producto que puede ser objeto de una indicación geográfica. En efecto, es indispensable que con el tiempo se haya construido ese vínculo del que tanto hemos venido hablando. El transcurso del tiempo implica, además, la transmisión de los conocimientos destinados a la producción del producto para que pueda seguir conservando la calidad que se le atribuye y poco a poco se vaya haciendo un nombre.

Se evidencia entonces, la relación directa que existe entre las IG y el Patrimonio cultural inmaterial (PCI) que hemos mencionado en la primera parte de este trabajo. Las IG implican una transmisión del conocimiento de una región o cultura, entonces, a medida que se va creando el PCI, también se va creando el nombre que involucra una calidad particular. Evidentemente no todo el PCI, puede ser objeto de una IG porque es indispensable que el saber hacer permita la creación de productos a vocación comercial.

Entendemos que una IG no se crea de la noche a la mañana, sino que es el fruto del tiempo, con lo cual, podemos decir que una IG funciona sin necesidad de ser registrada. Pero un registro y una estructura permiten alcanzar una serie de objetivos como una uniformidad en la calidad de los productos, evitar que otras personas se apropien del conocimiento y se aprovechen del renombre de la región con productos que no provienen de ella, también se puede asegurar la persistencia de los conocimientos autóctonos, y por ende, que no optar por una forma de protección puede tener consecuencias negativas.

La primera de las consecuencias negativas sería la ausencia de exclusividad para los productores y actores participantes en la fabricación del producto. De tal modo que no se podrá impedir que un tercero ajeno se aproveche de la reputación o que la IG se convierta en un término habitual para designar el producto, es decir que se vulgarice y tampoco se podrá evitar que se registre como marca. Aquí nos estamos adentrando en lo que respecta la función de las IG como signos distintivos y derechos de propiedad industrial. Estudiar la funcionalidad de las IGP y de las DOP es indispensable para el análisis de la protección jurídica de éstas, en efecto, determinar el objeto que se busca proteger nos permite identificar directamente el ámbito y el contenido de la protección<sup>37</sup>. El fundamento de la protección de las IG no consiste en el signo

---

<sup>37</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, vol. 997, Monografías (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016), *in totum*.

en sí mismo, como es el caso de una marca, sino en lo que representa y la función que cumplen, en este caso, su función es de garantía y de origen <sup>37</sup>. Las IGP y las DOP buscan asegurar la existencia de unas características comunes que han de ser constantes en el tiempo – como hemos dicho antes, el tiempo es indispensable para la creación de una IG – y también se garantiza un cierto nivel de calidad. El origen geográfico debe ser determinante de la calidad del producto o de las características de éste, además de ser el lugar en el que se debe realizar la producción, según el tipo de signo totalmente o en parte, como hemos dicho antes. A diferencia de las marcas, las DOP y las IGP, no son indicadoras de un origen empresarial particular, estas designan un grupo de productores que tienen autorización para usarlas. Este grupo de productores es además variable en el tiempo, ya que otros pueden adherirse al signo a futuro.

La protección que otorgan estos signos, no se basa solamente en evitar el riesgo de error que pueda existir cuando el consumidor va a adquirir los productos con respecto a otros en el mercado, sino que se protege al productor que ha logrado «*una ventaja competitiva estratégica mediante la creación de un goodwill*» <sup>37</sup>, dicho de otro modo, el *goodwill* se refiere a una buena fama o reputación, ya hemos explicado que la creación de una IG o DO implica que la fabricación de un producto en una zona determinada, posea las mismas características de forma constante en el tiempo y que una de esas características se refiera a la buena calidad del producto. Este conjunto de factores es lo que va a permitir crear la buena fama o *goodwill* que es el centro de la protección de la IG, ya que, sin esta buena reputación vinculada a una zona geográfica, la IG o la denominación de origen carecerá de interés y su protección no tendría sentido. Podemos destacar de lo dicho anteriormente que las IGP y las DOP se podrían entonces asimilar a las marcas renombradas en cierta forma.

Como hemos venido anunciando desde el principio de este trabajo, la principal característica de las IGP y las DOP es la protección de la tradición, a lo largo de este trabajo hemos poco a poco desarrollado los elementos que nos permiten afirmar este punto. Esto es lo que verdaderamente diferencia a estas de los demás signos distintivos y de los demás derechos de propiedad industrial.

Por otra parte, las IGP y las DOP no se registran *ex novo*, hemos mencionado muchísimo el carácter indispensable de una previa existencia y, por ende, de una tradición que permita la adquisición del derecho, todo esto unido al origen geográfico, evidentemente.

Finalmente, no se pueden olvidar las características comunes que comparten con los otros signos distintivos como las marcas que no mencionaremos en este trabajo ya que el objetivo es resaltar lo que diferencia a las IGP y las DOP de los demás derechos de propiedad industrial.

Hemos demostrado que las IGP y las DOP tiene un rol determinante en la protección de la PCI y es que los demás derechos no pueden participar en esta protección debido a sus características propias, es decir, derechos individuales de creación *ex novo* productos de la imaginación de un individuo y no de un colectivo.

En la UE tenemos un sistema de IGP y DOP interesante y que hasta ahora estaba dedicado exclusivamente al sector agrícola y alimenticio, pero en el mes de noviembre de 2023 hemos asistido a un gran cambio en este sistema que viene a coronarse con el Reglamento 2023/2411, extendiéndose al sector de los productos artesanales e industriales.

### **3. Los reglamentos de la UE sobre IGP y DOP.**

En la UE, la normativa sobre IGP y DOP no es una normativa común que regula toda clase de productos, al contrario, esta normativa se encuentra dividida en grupos de productos o sectores. Entre los reglamentos de los que dispone la UE y cuya existencia es anterior al Reglamento que se estudia en este trabajo, encontramos los reglamentos para los productos agrícolas y alimenticios, el reglamento para productos vitivinícolas y el reglamento para bebidas espirituosas.

### **3.1. *Productos vitivinícolas***

El Reglamento pionero en la UE es el reglamento sobre los productos vitivinícolas, debido a la importancia que tienen estos en la economía europea<sup>38</sup>. La protección de estos productos se contempla en diferentes Reglamentos<sup>39</sup>:

- **Reglamento (UE) 1308/2013**, que crea la organización común de mercados de los productos agrarios<sup>40</sup>.
- **Reglamento (UE) 2021/2117**, que modifica el Reglamento anterior<sup>41</sup>.
- **Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión**, que completa el Reglamento 1308/2013 en lo que concierne las solicitudes de protección de denominaciones de origen, términos tradicionales del sector vitivinícola e indicaciones geográficas<sup>42</sup>.
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión**, aplicable al reglamento anterior<sup>43</sup>.
- **Reglamento (UE) 2021/2116**, sobre financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común<sup>44</sup>.
- **Reglamento (UE) 2019/934**, que completa el Reglamento 1308/2013, con respecto a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico de los productos pueda verse aumentado, a las prácticas enológicas autorizadas y a las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas<sup>45</sup>.

---

<sup>38</sup> En el año 2004 la producción de estos productos representó el 5.4% de la producción, representando aproximadamente un 10% del valor de producción agrícola en países como Italia, España, Francia, Portugal, Luxemburgo, Austria y Eslovenia según la **Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo: Hacia un sector vitivinícola europeo sostenible**.

<sup>39</sup> «Reglamentos sobre indicaciones geográficas - Comisión Europea», 24 de octubre de 2023, [https://agriculture.ec.europa.eu/farming/geographical-indications-and-quality-schemes/regulations-gis\\_es](https://agriculture.ec.europa.eu/farming/geographical-indications-and-quality-schemes/regulations-gis_es).

<sup>40</sup> «DOUE» L 347 de 20 de diciembre 2013, p. 671–854.

<sup>41</sup> «DOUE» L 435 de 6 de diciembre 2021, p. 262–314.

<sup>42</sup> «DOUE» L 9 de 11 de enero de 2019, p. 2–45.

<sup>43</sup> «DOUE» L 9 de 11 de enero de 2019, p. 46–76.

<sup>44</sup> «DOUE» L 435 de 6 de diciembre de 2021, p. 187–261.

<sup>45</sup> «DOUE» L 149 de 7 de junio de 2019, p. 1–52.

- **Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión**, sobre el régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, sobre los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, y finalmente sobre las declaraciones obligatorias<sup>46</sup>.

### **3.2. Bebidas espirituosas**

Los reglamentos que conciernen estos productos introducen la definición de estos, su designación, su presentación y etiquetado, al igual que la protección de sus indicaciones geográficas<sup>47</sup>:

- **Reglamento (UE) 2019/787** , sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas y la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios<sup>48</sup>.
- **Reglamento Delegado (UE) 2021/1235 de la Comisión**, que completa el Reglamento 2019/787 en lo que concierne el registro de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas, las modificaciones del pliego de condiciones, la anulación del registro y al registro<sup>49</sup>.
- **Reglamento Delegado (UE) 2021/1465 de la Comisión**, que modifica el Reglamento 2019/787 en cuanto a la definición de alusiones a denominaciones legales de bebidas espirituosas o indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y su utilización en la designación, presentación y etiquetado de bebidas espirituosas distintas de las bebidas espirituosas a las que se hace alusión<sup>50</sup>.
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1236 de la Comisión**, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento 2019/787 acerca de las solicitudes de registro de indicaciones

---

<sup>46</sup> «DOUE» L 58 de 28 de febrero de 2018, p. 1–59.

<sup>47</sup> «Reglamentos sobre indicaciones geográficas - Comisión Europea».

<sup>48</sup> «DOUE» L 130 de 17 de mayo de 2019, p. 1–54.

<sup>49</sup> «DOUE» L 270 de 29 de julio 2021, p. 1–9.

<sup>50</sup> «DOUE» L 321 de 13 de septiembre de 2021, p. 12–15

geográficas de bebidas espirituosas, el procedimiento de oposición, las modificaciones del pliego de condiciones y la anulación del registro<sup>51</sup>.

### **3.3. *Productos agrícolas y alimenticios***

Esta vendría a ser la normativa más amplia en cuanto a productos agrícolas, en los diferentes reglamentos que los regulan, se establece el uso de los logotipos en cada uno de los regímenes, cómo han de aplicarse y las directrices sobre el etiquetado de los productos agroalimentarios que contienen a su vez ingredientes objeto de una DOP o una IGP<sup>52</sup>:

- **Reglamento (UE) 1151/2012<sup>53</sup>**, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. **Derogado el 23 de abril de 2024 por el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo**, entrada en vigor prevista el 13 de mayo de 2024<sup>54</sup>.
- **Reglamento Delegado (UE) 664/2014 de la Comisión**, sobre los símbolos que han de ser utilizados para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas<sup>55</sup>.
- **Reglamento Delegado (UE) 2022/891 de la Comisión**, modifica el Reglamento Delegado 664/2014<sup>56</sup>.
- **Reglamento de Ejecución (UE) 668/2014 de la Comisión**, establece la forma de aplicación del Reglamento 1151/2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios<sup>57</sup>.
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/892 de la Comisión**, modifica el Reglamento de Ejecución 668/2014<sup>58</sup>.

---

<sup>51</sup> «DOUE» L 270 de 29 de julio de 2021, p. 10–38.

<sup>52</sup> «Reglamentos sobre indicaciones geográficas - Comisión Europea».

<sup>53</sup> «DOUE», L 343 de 14.12.2012, p. 1–29.

<sup>54</sup> «DOUE» L, 2024/1143, 23 de abril de 2024.

<sup>55</sup> «DOUE» L 179 de 19 de junio de 2014, p. 17–22.

<sup>56</sup> «DOUE» L 155 de 8 de junio de 2022, p. 3–7.

<sup>57</sup> «DOUE» L 179 de 19 de junio de 2014, p. 36–61.

<sup>58</sup> «DOUE» L 155 de 8 de junio de 2022, p. 8–23.

- **Comunicación de la Comisión<sup>59</sup>**: establece las directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan entre sus ingredientes productos objeto de DOP e IGP.

### III. EL REGLAMENTO (UE) 2023/2411

Hoy en día estamos asistiendo a un cambio estructural masivo en el sistema de Propiedad Intelectual de la UE, entre estos cambios podemos encontrar las reformas que resultan de una revisión exhaustiva del sistema de propiedad intelectual, llevada a cabo por la Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y PYME. Estas reformas son totales y afectan a todos los derechos de propiedad intelectual, entre ellos, las IG en lo que respecta los productos artesanales e industriales.

#### 1. Objeto del reglamento y ámbito de aplicación

Desde hace un tiempo la UE venía buscando una forma de proteger las IG sobre productos no agrícolas, así pues, en la Comunicación de 25 de noviembre de 2020: *«Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y resiliencia de la UE»*, la Comisión hizo una promesa: estudiar la idea de proponer un sistema para la protección de las IG no agrícolas. Es así como en la Resolución de 11 de noviembre de 2021, el Parlamento Europeo resaltó que el reconocimiento de las IG para productos no agrícolas era de suma importancia con respecto a las prioridades actuales de la UE, con el objetivo de adecuarse a lo dispuesto en el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa sobre Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas<sup>60</sup>, en el cual se prevé la protección tanto para productos agrícolas como no agrícolas y al cual la UE se adhirió el 26 de noviembre de 2019 en la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo<sup>61</sup>.

La UE, no solamente quería completar su sistema de protección de IG y denominaciones de origen para adaptarse a lo dispuesto en el Acta de Ginebra, sino también

---

<sup>59</sup> «DOUE» C 341 de 16 de diciembre de 2010, p. 3–4.

<sup>60</sup> «DOUE» L 271 de 24 de octubre de 2019, p. 15.

<sup>61</sup> Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, de 7 de octubre de 2019, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. «DOUE» L 271 de 24 de octubre de 2019, p 12 – 14.

solucionar las dificultades que representaba la protección de productos no agrícolas en la UE, ya que el sistema de protección se encontraba fragmentado, cada país se encargaba de la regulación y no todos tenían un sistema de protección, agregando que, aquellos que disponían de un sistema de protección esta solo alcanzaba los territorios de sus Estados. Así quedó demostrado en un estudio sobre productos distintos del vino, de las bebidas espirituosas y de los productos agrícolas y alimenticios, llevado a cabo por la Dirección General de Agricultura de la Comisión Europea en el 2009<sup>62</sup>, confirmado por un estudio del 2013 sobre la protección de las indicaciones no agrícolas en el mercado único<sup>63</sup>, en este último se resaltaba la importancia del patrimonio de los Estados de la UE en lo que se refería a los productos tradicionales de valor añadido, identificando 834 productos que podrían beneficiarse de una IG o una denominación de origen, por ejemplo en España, zapatos de Elche, cuero de Ubrique o cerámica de Totana. Más tarde en el año 2020 se presentó un informe por la Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y PYMES, llamado *«Estudio sobre los aspectos económicos de la protección de las denominaciones de origen en la Unión Europea para los productos no agrícolas»*, en este se evaluó el impacto de una protección de estos productos, analizando además si no sería posible alcanzar una protección igual de eficiente mediante otros derechos de propiedad intelectual. Finalmente se realizó otro estudio llevado a cabo por el mismo órgano antes mencionado, titulado: *«Estudio sobre las normas de control y observancia de la protección de las indicaciones geográficas de productos no agrícolas en la UE»*, en este se examinaba el control y la aplicación de diferentes sistemas de protección existentes de propiedad intelectual para la protección de productos artesanales e industriales.

Así pues, en abril de 2022 se publicó la Propuesta de Reglamento sobre la protección de indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales que modifica los Reglamentos 2017/1001 y 2019/1753 así como también la Decisión 2019/1754. El objetivo del Reglamento es impulsar el turismo europeo ayudando a las regiones y PYMES menos favorecidas. La propuesta fue aceptada y el Reglamento 2023/2411 vio la luz, publicándose en el Diario Oficial de la UE el 27 de octubre de 2023, entrando en vigor el día 16 de noviembre de 2023 y cuya aplicación está prevista a partir del 1 de diciembre de 2025.

---

<sup>62</sup> Estudio sobre la protección de las indicaciones geográficas de productos distintos de los vinos, las bebidas espirituosas, los productos agrícolas o los productos alimenticios de noviembre de 2009 (Insight Consulting, Agridea y OriGin).

<sup>63</sup> Estudio sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos no agrícolas en el mercado interior, de 18 de febrero de 2013 (Insight Consulting, REDD, OriGin).

El artículo 1 del Reglamento 2023/2411 recoge su objeto y dispone lo siguiente:

*El presente Reglamento establece normas sobre:*

- a) *el registro, la protección y los controles en relación con las indicaciones geográficas que designan productos artesanales e industriales con una calidad, renombre u otra característica determinada vinculada a su origen geográfico, y*
- b) *las indicaciones geográficas inscritas en el registro internacional establecido con arreglo al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, «Acta de Ginebra») administrada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).*

Hemos explicado el interés de una IG o una denominación de origen, también hemos dicho que la UE lleva años interesándose a los productos no agrícolas como objeto de una protección, pero ¿por qué? La respuesta es simple y es que por un lado las IG contribuyen a la sostenibilidad social, del medioambiente y económica, al igual que forman en sí mismas parte del patrimonio cultural de la UE<sup>64</sup>. Las IG tienen un valor económico importante, por ejemplo, en 2017, los productos agroalimentarios y las bebidas protegidos mediante una IG en la UE, representaron 74 760 millones de euros, es decir, el 7% de las ventas totales en el sector europeo de la alimentación y las bebidas. Las IG de productos artesanales e industriales, permitirán atraer el turismo, preservar habilidades únicas y contribuir a la economía mediante la creación de empleos, sirviendo de referencia de autenticidad para los consumidores y contribuyendo a la competitividad de los productores para dar un impulso a las regiones menos desarrolladas. Todo esto podemos observarlo en los considerandos 5, 6 y 7 del Reglamento<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES. Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE.

<sup>65</sup> **Considerando 5 del Reglamento 2023/2411:** *Durante muchos años, la protección de las indicaciones geográficas se ha establecido en el ámbito de la Unión para los vinos(6)y las bebidas espirituosas(7), así como para los productos agrícolas y alimenticios, incluidos los vinos aromatizados(8). Es conveniente prever una protección en la Unión de las indicaciones geográficas de productos que quedan fuera del ámbito del Derecho de la Unión vigente, a la vez que se garantiza la convergencia. Dicha protección debe tener por objetivo abarcar una amplia variedad de productos artesanales e industriales, como piedras naturales, obras de carpintería, joyería, textiles, encaje, cubertería, vidrio, porcelana y cueros y pieles. La introducción de tal sistema para la*

El artículo 2, recoge los objetivos y podemos notar que estos sintetizan los intereses antes mencionados:

*El presente Reglamento establece un sistema de la Unión de protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en particular mediante el establecimiento de disposiciones relativas a:*

- a) las tareas, las responsabilidades y los derechos necesarios para que los productores gestionen las indicaciones geográficas, también en respuesta a la demanda social de productos sostenibles;*
- b) un procedimiento sencillo y eficiente de registro de las indicaciones geográficas que tenga en cuenta la protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual e industrial;*
- c) la generación de valor añadido al contribuir a la competencia leal en el mercado;*
- d) información fiable y una garantía de autenticidad para el consumidor de los productos designados mediante una indicación geográfica;*

---

*protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales resultaría beneficiosa para los consumidores, al mejorar la concienciación en relación con la autenticidad de los productos. También ejercería un efecto económico positivo en las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes), al reforzar la competitividad, y tendría un efecto positivo general en el empleo, el desarrollo y el turismo en las zonas rurales y las regiones menos desarrolladas. Además, este sistema también facilitaría el acceso a los mercados de terceros países a través de acuerdos comerciales con la Unión y desarrollaría todo el potencial de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales.*

**Considerando 6 del Reglamento 2023/2411:** *Varios Estados miembros disponen de sistemas nacionales para la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Dichos sistemas difieren en términos de alcance de la protección, administración y tasas, y no ofrecen protección más allá de sus territorios nacionales. Otros Estados miembros no prevén la protección de indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales en el ámbito nacional. Ese panorama fragmentado y complejo, con varios sistemas de protección a nivel de los Estados miembros podría conllevar mayores costes e inseguridad jurídica para los productores, y desincentivar la inversión en la artesanía tradicional de la Unión. La existencia de un sistema de protección de la Unión armonizado es esencial a la hora de crear la seguridad jurídica necesaria para todas las partes interesadas y de prevenir las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual en relación con los productos artesanales e industriales, lo que permitiría a la Unión proteger mejor sus intereses, también a nivel internacional.*

**Considerando 7 del Reglamento 2023/2411:** *La elaboración de productos con una fuerte vinculación a una zona geográfica específica depende a menudo del saber hacer local y suele basarse en la utilización de métodos de producción locales arraigados en el patrimonio cultural y social de la región de origen de dichos productos. Una protección eficaz de la propiedad intelectual e industrial tiene potencial para contribuir al incremento de la rentabilidad y el atractivo de las profesiones artesanales tradicionales. La protección específica de las indicaciones geográficas se reconoce con el objetivo de conservar y desarrollar el patrimonio cultural en el sector agrario y en el de la artesanía y la industria. Por lo tanto, deben crearse unos procedimientos eficaces para el registro a nivel de la Unión de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales, que tengan en cuenta las especificidades locales y regionales. El sistema de protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales que prevé el presente Reglamento debe garantizar que las tradiciones de producción y comercialización se mantengan y se mejoren.*

- e) *unos controles y un cumplimiento efectivos en relación con las indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales y la comercialización de productos artesanales e industriales en toda la Unión, también en el comercio electrónico, garantizando al mismo tiempo la integridad del mercado interior*
- f) *un desarrollo económico local que contribuya a la protección del saber hacer y del patrimonio común.*

Con respecto al ámbito de aplicación, este se encuentra contemplado en el artículo 3.1, que dice que será de aplicación para los productos artesanales e industriales. En los puntos siguientes se excluyen los productos que son objeto de los Reglamentos sobre IG y denominaciones de origen que conciernen los vinos, productos agrícolas o alimenticios y las bebidas espirituosas. Este artículo impone el respeto del marco normativo europeo y se excluye la aplicación de la Directiva 2015/1535. Algo que debemos mencionar sobre este artículo es que revela la voluntad del Reglamento de tener un ámbito protección basto buscando abarcar la mayor amplitud posible de productos artesanales e industriales, pudiendo ir desde piedras naturales hasta cueros y pieles, pasando por vidrio y cubertería. Esto se confirma gracias a la definición del artículo 4.1 del Reglamento:

1) *«productos artesanales e industriales»: los productos:*

- a) *producidos totalmente a mano, o con ayuda de herramientas manuales o digitales, o por medios mecánicos, siempre que la contribución manual sea un componente importante del producto acabado, o*
- b) *producidos de manera normalizada, incluida la producción en serie y mediante el uso de máquinas;*

El Reglamento no es limitativo y podemos observar que casi cualquier producto siempre que cumpla con los demás requisitos del Reglamento, en principio, puede optar a la obtención de una IGP.

Por otra parte, algo que debemos mencionar antes de adentrarnos más en los aspectos técnicos del Reglamento, es la elección de las IG como la figura de propiedad industrial para los productos artesanales e industriales. Contrariamente a los demás Reglamentos sobre productos agrícolas, la Comisión ha establecido en este caso, un sistema único cuya figura principal es la IG y no permite una protección mediante denominación de origen. Los requisitos

para acceder a esta protección implican que el producto sea originario de un lugar, región o país específicos; que su calidad o renombre u otra característica determinada se pueda atribuir fundamentalmente a su origen geográfico; y **al menos una de sus fases de producción** debe tener lugar en la zona geográfica definida<sup>66</sup>. Estos requisitos deben permitir garantizar que solo aquellos que presenten una fuerte vinculación con la zona geográfica puedan obtener la protección prevista en el Reglamento<sup>67</sup>.

Entendemos entonces que, no habrá diferencia entre los productos que se fabriquen totalmente en la zona geográfica definida y los que solo una de sus fases se lleve cabo en la misma. Esto se ha impuesto así porque uno de los objetivos de la UE era establecer un sistema práctico y eficaz para los productores y los consumidores. La idea de un sistema sencillo fue propuesta en el Informe del Estudio sobre la protección de las IG de los productos no agrícolas en el mercado interior del 2013, del que hablamos al comienzo de esta sección<sup>68</sup>. Sin embargo, en este estudio se evidenció que entre los Estados consultados no todos estaban de acuerdo con este sistema, algunos preferían solo las DOP y otros ambos signos, aún así, es indudable que la sencillez del sistema elegido permite una protección igual para todos, de forma tal que es mucho más adecuada. Es importante mencionar que existen ciertos inconvenientes de esta figura ya que supone una adaptación de los países mediterráneos en los que la figura de la denominación de origen está más arraigada, agregando a esto ciertas dificultades interpretativas con respecto a aquellas normas que solamente se refieran a DOP<sup>69</sup>.

Respecto del procedimiento de registro, debido a la limitación de extensión de este trabajo, no se puede tratar en detalle, pero podemos decir que se trata de un procedimiento único que busca ser sencillo para que la mayoría de los productores puedan acceder a él constanding de dos fases: una nacional previa y una fase europea definitiva<sup>70</sup>.

---

<sup>66</sup> Art. 6 Reglamento 2023/2411.

<sup>67</sup> Considerando 8 del Reglamento 2023/2411

<sup>68</sup> Estudio sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos no agrícolas en el mercado interior, de 18 de febrero de 2013.

<sup>69</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., «Indicaciones Geográficas de productos artesanales e industriales», en *Reflexiones sobre la propiedad industrial en el Siglo XXI*, de Mercedes Curto Polo et al., Primera edición, Colección Grandes tratados Aranzadi 1549 (Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, S.A.U., 2023), pp. 557-580.

<sup>70</sup> Título II, arts. 7 a 39 del Reglamento 2023/2411.

## 2. Disposiciones normativas sobre la protección

La protección concretamente se contempla en el título III que comprende desde el artículo 40 hasta el 48.

La protección otorgada por el Reglamento, podemos decir es básica como la de otros derechos de propiedad industrial, es decir, se protege frente a un uso comercial de la IG de forma directa o indirecta sobre productos que no estén protegidos en el registro, cuando estos se asimilen a productos que sí están protegidos o cuando los productos no amparados, aunque no sean comparables a aquellos protegidos se aprovechen del renombre de la IG y esto haga que se debilite o perjudique la IG. Esta protección, vemos que sitúa en su fundamento la protección del *goodwill* – la buena fama – que se ha creado con el tiempo. La idea es evitar que se destruya la reputación del producto, ya que la creación de una IG necesita de una inversión no solamente económica por parte de los productores sino de tiempo.

El ámbito de protección del Reglamento es basto e incluye protección frente a diversas conductas<sup>71</sup>, pero entre las más interesantes debemos mencionar la protección contra la evocación<sup>72</sup>. El Reglamento integra la misma definición del Reglamento sobre productos agrícolas, que se deriva a su vez de resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)<sup>73</sup>. La evocación puede definirse como «traer algo a la memoria» o «traerlo a la imaginación»<sup>74</sup>, de esto se entiende que lo que busca el Reglamento cuando habla de evocación, es evitar cualquier frase o expresión que le recuerde a los consumidores o pueda generar en ellos una asociación con las características del producto protegido y, por consiguiente, con la reputación de la IGP. No obstante, podemos ver una dificultad en esto y es que se trata de una prohibición de resultado, para que se pueda sancionar deberá haberse producido la asociación por el consumidor, lo cual puede ser difícil de probar en ciertos casos.

La evocación ha sido introducida en los Reglamentos anteriores por la jurisprudencia del TJUE, y esta considera que la evocación no debe ser asociada al riesgo de confusión con el

---

<sup>71</sup> Art. 40 del Reglamento 2023/2411.

<sup>72</sup> Art. 40.1 b) del Reglamento 2023/2411.

<sup>73</sup> Art. 40.2 del Reglamento 2023/2411.

<sup>74</sup> ASALE, R.- y RAE, «Evocar | Diccionario de la lengua española», «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, accedido 7 de mayo de 2024, <https://dle.rae.es/>.

derecho de marcas ni al riesgo de asociación<sup>75</sup>. En virtud de esta jurisprudencia, el riesgo de asociación puede servir para precisar el alcance del riesgo de confusión, exigiendo en todo caso la producción de una asociación con respecto al origen, es decir, cuando el público estable un vínculo entre los titulares del signo y los de la marca y los confunde<sup>76</sup>. Este término es uno de los que ha generado más controversia en la protección jurídica de las IG en la jurisprudencia de la UE, es por esto por lo que le dedicaremos un apartado especial más adelante (ver *4.1 Estudio conciso de casos de la jurisprudencia del TJUE aplicados al Reglamento 2023/2411*).

Por otra parte, es también interesante que el Reglamento plantea la cuestión de la IG en las situaciones en las que los productos objeto de protección por la IG constituyan partes o componente de otros productos manufacturados. Este Reglamento es innovador en este aspecto con respecto a los demás, ya que estipula por primera vez, la necesaria autorización del solicitante en cuyo nombre se haya registrado la IG que designe una parte o un componente de un producto manufacturado. De lo contrario, si no se posee la autorización entonces no se puede incluir el nombre de la IG protegida en la denominación de venta del producto del que forma parte<sup>77</sup>.

El Reglamento, además, incluye la protección de las IG en el ámbito informático, contemplando una protección frente al registro de nombres de dominio<sup>7879</sup>, esto según el Reglamento tiene especial interés debido a que hoy en día el uso de los sitios de internet para llevar a cabo las ventas de los productos es prácticamente indispensable, con lo cual, establecer una protección respecto del uso del nombre de una IGP en un nombre de dominio, permitirá prevenir de forma mucho más eficaz la falsificación de productos protegidos por una IGP en internet<sup>80</sup>.

En el art. 48, último artículo del título sobre protección, se prevé el uso del símbolo de la UE que identifica productos protegidos para permitir la identificación de los productos artesanales e industriales que se beneficien de la protección del Reglamento. Esto se efectúa de

---

<sup>75</sup> STJCE 11 de noviembre de 1997, caso «Sabel» (C-251/95).

<sup>76</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*.

<sup>77</sup> Art. 41 del Reglamento 2023/2411.

<sup>78</sup> Un nombre de dominio se refiere a un nombre asociado a una dirección IP, es aquel que le sigue a un @ o a las www.

<sup>79</sup> Art. 46 del Reglamento 2023/2411.

<sup>80</sup> Considerando 64 del Reglamento 2023/2411.

conformidad a lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) n° 664/2014 de la Comisión<sup>81</sup> que será aplicable a estos productos.

Un aspecto que hemos dejado de lado voluntariamente hasta ahora es la relación entre las IG y las marcas. En la primera parte de este trabajo, nos hemos tomado el tiempo de explicar en qué se relacionan, y es que las IG como las marcas son signos distintivos. Esta distinción la recoge el Reglamento 2023/2411 de forma expresa en su artículo 44 sobre la «relación entre indicaciones geográficas y otras marcas». En primer lugar, se evoca la imposibilidad de registrar una marca contraria al artículo 40 si es posterior a la existencia de una IGP, de lo contrario se reconocerá prioridad a la solicitud de registro de la marca. En segundo lugar, se habla de la denegación de registro de una IG cuando exista una marca renombrada o notoriamente conocida al momento de la solicitud y que por lo tanto el nombre de la IG pueda inducir en error al consumidor. Estos aspectos hacen referencia a las principales diferencias y funciones de cada uno de los signos, siendo el de la marca una representación gráfica que permite identificar los productos o servicios de un empresario.

Este artículo sobre las marcas también aborda las marcas de garantía o de certificación y las marcas colectivas, estas se deben diferenciar de las marcas individuales y es que, por su parte, su utilización no es incompatible con la IG. En sus orígenes estas marcas se encontraban intrínsecamente relacionadas con las DOP y las IGP, su objetivo era proteger los nombres de ciertas ciudades o lugares que había obtenido una cierta fama como consecuencia de la elaboración de ciertos productos<sup>82</sup>. Hoy en día este fin ha quedado desplazado, pero sigue existiendo una conexión entre estos, puesto que ambos signos protegen intereses colectivos asociados a una región geográfica. Las marcas de garantía tienen entonces mucha relación con una IG, en el sentido de que son signos que demuestran que el producto tiene una cierta calidad o cumple con unas condiciones específicas, con la diferencia de que en la marca de garantía estas características no están vinculadas al origen geográfico, lo que permite su coexistencia con una IG.

---

<sup>81</sup> Reglamento Delegado (UE) n° 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales. «DOUE» L 179 de 19 de junio de 2014, p. 17–22.

<sup>82</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, in totum*.

La marca colectiva por su parte permite diferenciar los productos de una asociación o grupo de empresarios, contrariamente a la individual que solo diferencia los productos de un único empresario. Las marcas colectivas, contrariamente a las marcas de garantía, conservan la idea de distinguir el origen empresarial y no el lugar geográfico del producto. Como la IG debe solicitarse por una agrupación de productores, estos mismos pueden optar por la creación de una marca colectiva, de tal forma que se permite el registro de una IGP como marca colectiva, en este sentido. Es importante precisar que la utilización de la marca colectiva no puede en ningún caso oponerse a un tercero que tenga derecho a utilizar la IGP, además de que pueden convivir en una misma zona geográfica diferentes marcas colectivas.

#### **4. Efectividad de la protección a futuro: la protección en la jurisprudencia de la UE.**

La efectividad de la protección depende de los controles que se establezcan por el Reglamento para asegurar el cumplimiento. Estos controles y garantías se encuentran en el título IV, abarcando los artículos 49 a 62. Debido a que la extensión máxima de este trabajo no nos permite detallar cada uno de estos preceptos, nombraremos brevemente los diferentes tipos de control que se encuentran en el Reglamento.

El Reglamento contiene diferentes disposiciones sobre la necesaria designación de autoridades competentes por los EM y además comprende diferentes tipos de procedimientos:

- Verificación del cumplimiento basada en autodeclaración
- Verificación del cumplimiento por una autoridad competente o organismos de certificación de productos o por personas físicas.
- Verificación del cumplimiento de los productos originarios de un tercer país.
- Seguimiento del uso de las IG en el mercado.
- Delegación de las funciones de control
- Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos en línea.

El reglamento también contiene una serie de obligaciones para las diferentes partes implicadas:

- Obligaciones de los organismos de certificaciones de productos y las personas físicas
- Obligaciones de las autoridades competentes delegantes
- Información pública sobre las autoridades competentes, los organismos de certificación de productos y las personas físicas.
- Acreditación de los organismos de certificación de productos.

Finalmente, señala que las sanciones serán los EM quienes se encargarán de establecerlas y adoptarán las medidas necesarias a su ejecución estableciendo un principio de asistencia mutua y cooperación entre los EM.

Dicho lo anterior, debemos decir que una de las mejores formas de anticipar la eficacia de este Reglamento es tomar como referencia las situaciones que ya se han presentado con respecto a los Reglamentos preexistentes y determinar si podrían ser aplicables para este Reglamento, tomando en consideración que se trata de productos de sectores diferentes.

#### ***4.1. Estudio conciso de casos de la jurisprudencia del TJUE aplicados al Reglamento 2023/2411.***

Lamentablemente, no es posible hacer un estudio de cada posible caso en el que pueda existir controversia con respecto a las IG de productos artesanales, pero sí podemos hablar del aspecto más controvertido y que ya hemos invocado anteriormente: el término «evocación» en el ámbito de protección del Reglamento.

Recordemos que el término «evocación» hace referencia a la acción de evocar y que se define como el hecho de «traer algo a la imaginación» por asociación de ideas, según la Real Academia Española. Podemos decir que se trata entonces de una relación ilícita que se hace con la IGP. No obstante, a lo largo de la jurisprudencia del TJUE la interpretación de este concepto no ha sido uniforme.

La primera interpretación hecha por el TJUE del concepto de evocación se da en una sentencia, en la que la DOP para el queso «Gorgonzola», logró que se admitiera una demanda contra un queso fabricado bajo una marca alemana llamada «Cambozola»<sup>83</sup> y que quería ser

---

<sup>83</sup> STJUE, de 4 de marzo de 1999, caso «Gorgonzola» (C-87/1997).

comercializado en Austria. El Handelsgericht Wien (Tribunal de lo Mercantil de Viena) formuló una cuestión prejudicial en el marco de una demanda presentada por a la entidad responsable de gestionar la DOP «Gorgonzola». En este caso, la marca alemana insistía en que no se podía hablar de evocación cuando estamos ante una asociación de ideas solamente, alegando que en materia de marcas no constituía riesgo de confusión<sup>84</sup>, agregando que el término controvertido se limitaba solamente a recoger una parte de la denominación protegida cuyos componentes no gozaban de la protección<sup>85</sup>. El TJUE indicó que la evocación en las DOP e IGP engloba supuestos en los que el término utilizado para designar un producto integra una parte de la denominación protegido, implicando que al ver el nombre del producto, el consumidor piensa en el producto que beneficia de protección, el TJUE dijo: *«aun cuando no haya riesgo alguno de confusión entre los productos de que se trata, e incluso cuando ninguna protección comunitaria se aplique a los elementos de la denominación de referencia que recoja la terminología controvertida»*. En este caso se refiere entonces a un queso blando y con moho azul, cuyo aspecto presenta similitudes con el queso «Gorgonzola», se estima oportuno considerar que hay evocación de una DOP, ya que el término usado utiliza dos sílabas iguales a las de la DOP, conteniendo además el mismo número de sílabas, con lo cual hay una similitud fonética y óptica de los términos, todo esto sin que se evoque el origen real del producto en el empaque. De esta jurisprudencia se desprende, o al menos eso parece, que un requisito para considerar que existe evocación es que haya una misma estructura gramática o que ambos términos se parezcan fonéticamente.

Más tarde el TJUE, en el caso del «Parmigiano Reggiano»<sup>86</sup> tuvo la ocasión de desarrollar aún más su interpretación. En este caso la Comisión de la UE ordenó a las autoridades alemanas competentes, prohibir y parar la comercialización de productos denominados «parmesan», que según la Comisión era la traducción alemana para «Parmigiano Reggiano», considerando que en todo caso el término «parmesan» constituía una evocación directa a «Parmigiano Reggiano». En este caso, podemos destacar entonces que no es indispensable que exista una misma estructura gramatical ni que haya similitud fonética, sino que también pueden constituir evocación la *«proximidad conceptual»*. En una sentencia mucho más reciente del 2018, el TJUE reafirma esta idea de la *«proximidad*

---

<sup>84</sup> Cfr. STJCE, caso «Sabel» (C- 251/95).

<sup>85</sup> STJUE de 9 de junio de 1998, Chiciak y Fol, asuntos acumulados (C-129/97 y C-130/97).

<sup>86</sup> STJUE (Gran Sala) de 26 de febrero de 2008 (C-132/05).

*conceptual*», señalando en que es suficiente con que la observación por parte del consumidor de la segunda le lleve a pensar en la primera, no obstante, no es suficiente apreciar que hay evocación cuando solo existe una asociación entre ambos nombres, ya que entonces no se puede considerar que hay un vínculo directo y bastante. Este caso trataba de la Asociación Scotch Whisky Association contra Michael Klotz, se oponía la IG «Scotch Whisky» contra un Whisky producido en Alemania y que se comercializaba bajo el nombre de «Glen Buchenbach»<sup>87</sup>.

En una sentencia del 2019<sup>88</sup>, el TJUE va mucho más lejos, esta sentencia tiene por origen el planteamiento de una cuestión prejudicial por el Tribunal Supremo de España (TS), en una demanda formulada por la DOP «Queso Manchego», en la que la entidad responsable de la DOP afirmaba que una evocación puede tener lugar incluso sin que haya una similitud de palabras o fonemas, mediante el uso de signos como dibujos o símbolos, que hacen alusión a la misma región, incluso cuando los productos controvertidos no son similares o comparables a aquellos protegidos por la DOP. En este caso la empresa demandada fabricaba quesos en la misma región que los quesos protegidos bajo los nombres de marca «Rocinante» y «Adarga de Oro». La representación de «Rocinante» era un caballo en una llanura y molinos de vientos (clara referencia a Don Quijote de la Mancha). Mientras que la «Adarga de Oro» se representaba mediante un dibujo de un caballero sobre un caballo delgado (compartiendo similitudes con el aspecto que habitualmente se le da a Don Quijote de la Mancha). La DOP indicaba que estos dibujos evocaban claramente la región del «Queso Manchego» y el TJUE consideró que, la evocación puede extenderse a signos figurativos entendiendo que el término «todo» en el Reglamento «*refleja la voluntad del legislador de la Unión Europea de proteger las denominaciones registradas partiendo de la idea de que una evocación puede suscitarse tanto mediante un elemento denominativo como a través de un signo figurativo*». Ahora bien, el TJUE explica que lo que ha de analizarse es si los elementos gráficos pueden efectiva traer a la mente del consumidor el producto amparado por la DOP. En segundo lugar, el TJUE afirma la posibilidad de evocación de cuando los signos figurativos hagan referencia a la región de los productos protegidos, puesto que si se autoriza la utilización de signos que evoquen la zona geográfica de producción del producto protegido para productos idénticos o similares, se debilita la garantía de calidad que atribuye el signo y puede lesionar los derechos de los

---

<sup>87</sup> STJUE, caso «Scotch Whisky Association» de 7 de junio de 2018 (C-44/17).

<sup>88</sup> STJUE (Sala Cuarta) de 2 de mayo de 2019, caso «Queso Manchego» (C-614/17)

productores que han adquirido la DOP o la IGP. Además, en esta sentencia el TJUE explica que ha de tomarse en consideración, para evaluar la posible evocación, la percepción de un consumidor promedio europeo<sup>89</sup> normalmente informado, que sea atento y cuidadoso. A estos efectos, se puede considerar suficiente el conocimiento de los consumidores del EM en que se produce el producto protegido y serán los tribunales nacionales quiénes se encarguen de analizar si se produce o no evocación<sup>90</sup>.

En el mismo sentido anterior, el TJUE pronunció una sentencia en 2021, en el caso «Champagne vs. Champanillo»<sup>91</sup>. En esta sentencia, el TJUE además se pronuncia sobre la posible extensión de la protección de las DOP y las IGP a los servicios, esto se refiere a que, aunque una IG solamente proteja productos la protección puede extenderse hacia servicios que vulneren la DOP o la IGP. El caso trataba sobre una cadena de restaurantes en Barcelona, llamados Champanillo, la DOP de Champagne consideró que esto vulneraba su derecho y demandó a la cadena de establecimientos e interpuso demanda que llegó a la Audiencia Provincial de Barcelona quién formuló la cuestión prejudicial<sup>92</sup>. El TJUE en su sentencia reitera la idea de que la posible existencia de evocación debe atender a un vínculo suficientemente directo y uniforme sobre el término utilizado para referirse al producto protegido, es decir, si en la mente del consumidor la denominación «Champanillo» podía hacer surgir una asociación directa e inequívoca con la «Champagne». Todo esto independientemente de que se retome o no parte de la DOP en el signo controvertido, que haya o similitud fonética o visual, de su proximidad conceptual o de que los productos amparados sean similares.

Podemos citar también un caso reciente presentado ante las Salas de Recurso de la EUIPO, en el que se anuló la decisión de un examinador que rechazó una oposición formulada contra el registro de una marca llamada «Dutch Genquila» de vinos y la IGP «Tequila» de bebidas espirituosas. La Sala de Recurso consideró que existían similitudes entre la marca contestada y la IGP, sobre todo en la utilización de las sílabas «quila», que venía a reforzar la asociación a la IGP y que por lo tanto podía ocasionar que el consumidor europeo asociara la

---

<sup>89</sup> Este concepto hizo su aparición en la sentencia del 21 de enero de 2016 «Viiniverla» (C-75/15), con el objetivo de garantizar una protección efectiva y uniforme de las denominaciones geográficas protegidas en toda la UE.

<sup>90</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 451/2019, de 18 de julio de 2019. Reconoció la existencia de proximidad conceptual.

<sup>91</sup> STJUE de 9 de septiembre de 2021, caso «Champagne vs. Champanillo» (C-783/19).

<sup>92</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, mediante auto de 4 de octubre de 2019.

marca de vinos contestada con la famosa IGP de bebida espirituosa «Tequila»<sup>93</sup>. Podemos citar también un caso de la jurisprudencia española, ligeramente distinto que es el del «Queso Tetilla» contra las Industrias Lácteas Monteverde S.A, quienes comercializaban un queso de forma idéntica, llamándolo «mamiella» y que utilizaron el término «Tetilla» en algunas facturas de ventas<sup>94</sup>. En este mismo sentido podemos encontrar en España, la sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja de 7 de septiembre de 2012, esta confirma una infracción de la IGP «Espárrago de Navarra» a través de la utilización de la expresión «Coronas de Navarra» que hace referencia a espárragos producidos en otros países y que no cumplen con los estándares fijados en el pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida<sup>95</sup>.

Toda esta jurisprudencia creemos que podría ser aplicables a los productos artesanales siendo que a pesar de tratarse de productos agrícolas o alimenticios, en las respuestas y explicaciones aportadas por el TJUE, la naturaleza del producto no es indispensable, es decir, son decisiones judiciales que se pueden aplicar a cualquier otro tipo de productos ya que analizan aspectos de nombre, comparan los productos controvertidos con los protegidos, entre otros aspectos que no dependen de la naturaleza agrícola o manufacturada del producto en cuestión. La certeza es que se ampliará el número de situaciones en las cuáles haya controversia con respecto a la evocación de una IGP.

---

<sup>93</sup> R 1033/2023 – 2, Dutch Genquila vs. Tequila, de 6 de marzo de 2023.

<sup>94</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante de 20 de marzo de 2013 y Sentencia del Tribunal de la Marca Comunitaria de 3 de abril de 2014, resuelta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017.

<sup>95</sup> «los espárragos comercializados por la demandada aparecen en el etiquetado, tal como se acredita en el procedimiento, en envase con el etiquetado en su parte principal de “Coronas de Navarra”, y bajo tal denominación se venden espárragos procedentes de Perú o de China, según los casos, productos que no se ajustan al contenido del Pliego de Condiciones de la IGP que abarca también a los espárragos en conserva y que ampara el producto “Espárragos de Navarra” y cuyo origen aparece indicado únicamente y con caracteres notablemente más pequeños que la principal “Coronas de Navarra” en la parte inferior derecha del etiquetado bajo los ingredientes, el peso y la fecha de consumo. Por lo tanto, la utilización de la expresión “de Navarra” en relación con espárragos que no se ajustan en cuanto a su origen a lo establecido en la regulación de la IGP y ello en relación con la denominación “Espárragos de Navarra” y la reputación que la misma cuenta y susceptible de generar confusión en el consumidor, hace que se deba entender, junto con la sentencia recurrida, que se ha producido una infracción de la regulación ya relatada».

## **5. Impacto de la protección de los productos artesanales e industriales**

El impacto de la protección de los productos se verá reflejado principalmente en los beneficios que representa para los consumidores, los productores y para las zonas geográficas definidas por las IG que se registren.

### ***5.1. Beneficios para los consumidores y los productores***

Como las marcas, las indicaciones geográficas son signos distintivos que permiten al consumidor distinguir un producto en el mercado de otros productos del mismo tipo. Son herramientas útiles en una estrategia de diferenciación de producto, en la que el factor de diferenciación viene dado por cualidades intrínsecas, valoradas y percibidas por el consumidor en relación con el origen geográfico.

Para los consumidores, lo importante no es conocer quién es el productor de un cierto producto objeto de la IG, sino saber que el producto respeta los requisitos de calidad y origen que la IG simboliza<sup>96</sup>. La IG informa al consumidor mucho más que una marca sobre la calidad del producto que está adquiriendo, teniendo además la garantía de que la calidad será siempre estable, será objeto de una serie de controles y que se deriva de un *savoir-faire* y de una tradición persistente y relacionada a un origen geográfico. Estos aspectos implican que el consumidor tenga la disposición de pagar más dinero por los productos que por otros que carezcan de signos distintivos, lo que es directamente beneficioso para los productores y para la economía regional en general.

Las IG son una forma de recompensar a los productores por sus esfuerzos realizados en la preservación y mejora de sus productos. Además, las características que hemos mencionado sobre la calidad del producto protegido hacen que sea indispensable juzgar con más severidad la conducta de aquel que se aprovecha de la fama o reputación del signo, o que directamente lo usurpa. Y es que se trata de un derecho que implica un tiempo considerable en su creación y por lo tanto, tiene costes importantes para los productores a fin de respetar las condiciones para su adhesión al signo. Por otro lado, otro de los beneficios que pueden representar para el titular del derecho se da en la medida en que el signo representa la preferencia o el

---

<sup>96</sup> Montero García-Noblejas, *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, 38 y ss.

reconocimiento que tiene el público frente a estos productos y que implica, por lo tanto, que el producto se adquiere de nuevo<sup>97</sup>. La adquisición del derecho a utilizar la IGP, además impulsa el desarrollo de las PYME y permite la aumentación de la calidad de los productos, incentivando la creación de empleos.

Una IGP representa entonces una ventaja competitiva enorme para sus productores y contribuye grandemente a la conservación del patrimonio cultural artesanal, impulsando el desarrollo del comercio exterior. Y es que, gracias a las habilidades y conocimientos de los productores y artesanos, se mantienen vivas las tradiciones mediante la adaptación a nuevos métodos y materiales de producción de su entorno, perpetuando la tradición artesanal. Es indispensable la remuneración adecuada de estos productores y artesanos que les permita continuar con su actividad y su labor cultural, por esta razón una IGP permite alcanzar la distinción de sus productos en el mercado, poniendo por delante su calidad y que permite, por ende, alcanzar una retribución acorde.

## ***5.2. Impacto en el desarrollo de las zonas protegidas***

Como ya dije anteriormente, la protección del patrimonio cultural permite asegurar que perdure en el tiempo y desde un punto de vista económico permite afirmar, estandarizar y promover la economía. Las indicaciones geográficas tienen un rol muy importante en la protección ya que estas constituyen un nombre que está directamente asociado a un entorno determinado y al conocimiento de sus productores locales. Estas son garantes de una cierta calidad y reputación gracias a la preservación de *savoir-faire* únicos, lo que permite convertir ciertas regiones en centros de interés, permitiendo el crecimiento de las producciones locales, generando empleos e incrementando las riquezas.

Estas representan, además, una gran ventaja en la promoción del turismo de las zonas geográficas designadas por la IGP incentivando el desarrollo de estas y su evolución. De esta forma uno de los principales interesados en un Reglamento que proporcione una adecuada protección es el Estado ya que supone un beneficio económico considerable para la economía de un país.

---

<sup>97</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, pp. 42 y ss.

## IV. CONCLUSIONES

Esta obra comenzó con el objetivo de demostrar que el Reglamento 2023/2411 constituye un elemento fundamental en la protección del Patrimonio cultural Inmaterial de la UE.

A lo largo de esta travesía aprendimos que el Patrimonio Cultural constituye la identidad de nuestros pueblos y también la nuestra como habitantes de estos y como seres humanos. El Patrimonio cultural no solamente se encuentra en las piezas históricas en un museo, sino que también vive en nosotros, en nuestras lenguas, en nuestras prácticas, en nuestra música y nuestros bailes. Una parte muy importante de este, por ende, también vive en nuestras artesanías, mejor dicho, vive en el saber hacer que hay detrás de ellas. Estos conocimientos forman parte de lo que se conoce como Patrimonio Cultural Inmaterial y que al formar parte de nuestra identidad deben protegerse con más fuerza que una pieza histórica, ya que si la práctica se pierde entonces con ella muere nuestra herencia inmaterial.

Parece entonces contradictorio afirmar que un derecho de propiedad industrial cuyo interés es meramente mercantil pueda proteger una parte de algo tanpreciado como el Patrimonio Cultural Inmaterial. Pero, hemos logrado demostrar que sí es posible, gracias a la figura de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, esta idea no es innovadora ya que antes de este Reglamento, vinieron muchos otros, dedicados a los productos agrícolas y alimenticios, que forman parte del patrimonio gastronómico de nuestros pueblos. La innovación de este Reglamento 2023/2411 reside en que se aplica a los productos no agrícolas viniendo entonces a salvaguardar aquella parte olvidada de nuestro patrimonio.

Hemos demostrado que la figura de las indicaciones geográficas de productos artesanales, tienen un rol excesivamente importante en nuestra sociedad y es que permiten preservar aquellos conocimientos de ciertas regiones, a través de un derecho de explotación exclusivo pero colectivo. De tal forma que, mientras exista un público que adquiera estos productos protegidos, entonces perdurará la tradición artesanal.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ANDREWS, C., VIEJO-ROSE, D., BAILLIE, B., y MORRIS, B. «Conference Report: Tangible - Intangible Cultural Heritage: A sustainable Dichotomy? The 7th Annual Cambridge Heritage Seminar», 2:123-29. University of Cambridge, UK, 2006. <https://www.ijih.org/retrieve/volumeDtl/27>.
- ASALE, R.-, y RAE. «cultura | Diccionario de la lengua española». «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Accedido 23 de enero de 2024. <https://dle.rae.es/cultura>.
- . «Evocar | Diccionario de la lengua española». «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Accedido 7 de mayo de 2024. <https://dle.rae.es/>.
- . «patrimonio | Diccionario de la lengua española». «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Accedido 23 de enero de 2024. <https://dle.rae.es/patrimonio>.
- . «signo | Diccionario de la lengua española». «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Accedido 21 de abril de 2024. <https://dle.rae.es/signo>.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. *Apuntes de derecho mercantil derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*. 24.<sup>a</sup> ed. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2023.
- FLORES, P. F. «La naturaleza jurídica de los derechos intelectuales. Una perspectiva desde el derecho civil». *Vox Juris* 37, n.º 2 (11 de julio de 2019), pp. 127- 141.
- «Indicaciones geográficas». Accedido 30 de marzo de 2024. [https://www.wipo.int/geo\\_indications/es/index.html](https://www.wipo.int/geo_indications/es/index.html).
- JULIÀ BARCELÓ, M. «La acción exterior de la Unión Europea en la protección del patrimonio cultural: especial referencia a la política común de seguridad y defensa». *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 26, n.º 71 (2022), pp. 63- 104.
- KURIN, R. «Safeguarding Intangible Cultural Heritage in the 2003 UNESCO Convention: A Critical Appraisal». *Museum International* 56, n.º 1-2 (2004): 66-77. <https://doi.org/10.1111/j.1350-0775.2004.00459.x>.
- MARTÍNEZ-VILLALBA, J. C. R. «Teoría general de los signos distintivos». *Revista La Propiedad Inmaterial*, n.º 18 (5 de noviembre de 2014), pp.191-219.

- MEJÍA AYALA, W., NIETO MEJÍA, A., y VARÓN PARRA, S. *Patrimonio cultural inmaterial: recreación y salvaguardia en la plaza de mercado*. Corporación Universitaria Unitec, 2016. <https://elibro.net/es/ereader/uab/126353?page=18>.
- MIGUEL ASENSIO, P. A. de. «Capítulo 2. Parte I: Propiedad industrial». En *Derecho de los negocios internacionales*, de FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., ARENAS GARCÍA, R., y MIGUEL ASENSIO, P. A. de, Sexta edición. Manuales (Iustel). Madrid: Iustel Portal Derecho, S.A., 2020.
- MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P. *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*. Vol. 997. Monografías. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- . «Indicaciones Geográficas de productos artesanales e industriales». En *Reflexiones sobre la propiedad industrial en el Siglo XXI*, de CURTO POLO, M., ALEMÁN, M. M., ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES PEMÁN, C., CANDELARIO MACÍAS, M. I., CARBAJO CASCÓN, F., CASTÁN, A., CASADO CERVIÑO, A., et al., 557-80, Primera edición. Colección Grandes tratados Aranzadi 1549. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, S.A.U., 2023.
- MORRAL SOLDEVILA, R. «Tema 5: Protección de las creaciones industriales». En *Derecho Mercantil I*, Atelier, 2022, pp. 109- 137.
- PEINADO GRACIA, J. I. «La propiedad intelectual: derechos de autor y derechos afines.» En *Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I*, 20.<sup>a</sup> ed. Vol. I. Civitas - Thomson Reuters, 2022.
- RAE. «Definición de derecho mercantil - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE». Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Accedido 1 de abril de 2024. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-mercantil>.
- «Reglamentos sobre indicaciones geográficas - Comisión Europea», 24 de octubre de 2023. [https://agriculture.ec.europa.eu/farming/geographical-indications-and-quality-schemes/regulations-gis\\_es](https://agriculture.ec.europa.eu/farming/geographical-indications-and-quality-schemes/regulations-gis_es).
- RIZO, M. P. «La protección de las indicaciones geográficas». *Perspectivas Rurales Nueva Época*, n.º 19 (18 de enero de 2012), pp. 45-60.
- SMITH, L. *Uses of Heritage*. London: Routledge, 2006. <https://doi.org/10.4324/9780203602263>.
- UNESCO. «International Conference on the Safeguarding of Tangible and Intangible Cultural Heritage: Towards an Integrated Approach», 20 de octubre de 2004. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000147097/PDF/147097qaa.pdf.multi>.
- WIPO. «Patentes». Accedido 19 de abril de 2024. <https://www.wipo.int/patents/es/index.html>.

## LEGISLACIÓN

Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. «DOUE» L 271 de 24 de octubre de 2019, p. 15. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L\\_.2019.271.01.0015.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2019%3A271%3ATOC](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2019.271.01.0015.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2019%3A271%3ATOC).

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. «BOE» núm. 20, de 24 de enero de 1995, página 2206. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-1850>.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE. COM/2020/760 final. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0760>.

Comunicación de la Comisión que establece las directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan entre sus ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP). «DOUE» C 341 de 16 de diciembre de 2010, p. 3–4. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:52010XC1216\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:52010XC1216(01)).

Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, de 7 de octubre de 2019, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. «DOUE» L 271 de 24 de octubre de 2019, p 12 – 14. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L\\_.2019.271.01.0012.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2019%3A271%3ATOC](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2019.271.01.0012.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2019%3A271%3ATOC).

Instrumento de ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecho en París el 3 de noviembre de 2003. «BOE» núm. 31, de 5 de febrero de 2007, pág. 5242. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-2382>.

Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. «BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1996. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>.

Reglamento (UE) 1308/2013, crea la organización común de mercados de los productos agrarios. «DOUE» L 347 de 20 de diciembre 2013, p. 671–854. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32013R1308>.

Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea. «DOUE» núm. 154, de 16 de junio de 2017, pág. 4. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32017R1001>.

Reglamento (UE) 2019/787, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol étílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008. «DOUE» L 130 de 17 de mayo de 2019, p. 1–54. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R0787>. C

Reglamento (UE) 2019/934, de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV. «DOUE» L 149 de 7 de junio de 2019, p. 1–52. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R0934>.

Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013. «DOUE» L 435 de 6 de diciembre de 2021, p. 187–261. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32021R2116>.

Reglamento (UE) 2021/2117, modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre

la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión. «DOUE» L 435 de 6 de diciembre 2021, p. 262–314. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32021R2117>.

Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753. «DOUE» L, 2023/2411, de 27 de octubre de 2023. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL\\_202302411](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL_202302411).

Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012. «DOUE» L, 2024/1143, 23 de abril de 2024. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1143>.

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las solicitudes de protección de las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales en el sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las modificaciones del pliego de condiciones, al registro de nombres protegidos, a la cancelación de la protección y al uso de símbolos, y del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a un sistema adecuado de controles. «DOUE» L 9 de 11 de enero de 2019, p. 46–76. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R0034>.

Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1236 de la Comisión de 12 de mayo de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las solicitudes de registro de indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, el procedimiento de oposición, las modificaciones del pliego de condiciones, la anulación del registro, el uso de los símbolos y el control. «DOUE» L 270 de

29 de julio de 2021, p. 10–38. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32021R1236>.

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/892 de la Comisión de 1 de abril de 2022 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.o 668/2014 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.o 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. «DOUE» L 155 de 8 de junio de 2022, p. 8–23. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R0892>.

Reglamento de Ejecución (UE) 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. «DOUE» L 179 de 19 de junio de 2014, p. 36–61. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32014R0668>.

Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 555/2008, (CE) n.º 606/2009 y (CE) n.º 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión. «DOUE» L 58 de 28 de febrero de 2018, p. 1–59. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32018R0273>.

Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, este viene a completar el Reglamento 1308/2013 en lo que concierne las solicitudes de protección de denominaciones de origen, términos tradicionales del sector vitivinícola e indicaciones geográficas. «DOUE» L 9 de 11 de enero de 2019, p. 2–45. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R0033>.

Reglamento Delegado (UE) 2021/1235 de la Comisión de 12 de mayo de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que

respecta al registro de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la anulación del registro y al registro. «DOUE» L 270 de 29 de julio 2021, p. 1–9. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32021R1235>.

Reglamento Delegado (UE) 2021/1465 de la Comisión de 6 de julio de 2021 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la definición de alusiones a denominaciones legales de bebidas espirituosas o indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y su utilización en la designación, presentación y etiquetado de bebidas espirituosas distintas de las bebidas espirituosas a las que se hace alusión. «DOUE» L 321 de 13 de septiembre de 2021, p. 12–15. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32021R1465>.

Reglamento Delegado (UE) 2022/891 de la Comisión de 1 de abril de 2022 que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales. «DOUE» L 155 de 8 de junio de 2022, p. 3–7. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R0891>.

Reglamento Delegado (UE) 664/2014 de la Comisión, sobre los símbolos que han de ser utilizados para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas. «DOUE» L 179 de 19 de junio de 2014, p. 17–22. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32014R0664>.

Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. «DOUE», L 343 de 14.12.2012, p. 1–29. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32012R1151>.

## JURISPRUDENCIA

- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 4 de octubre de 2019, ECLI:ES:APB:2019:10514A.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja, n) 299/2012, de 7 de septiembre de 2012? ECLI:ES:APLO:2012:494.
- Sentencia de la Segunda Sala de Recursos de la Oficina Europea de la Propiedad Intelectual, n° R 1033/2023 – 2, «Dutch Genquila vs. Tequila», de 6 de marzo de 2023.
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n° 1 de Alicante, n° 58/2013, de 20 de marzo de 2013, ECLI:ES:JMA:2013:610.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 26 de febrero de 2008, Comisión de las Comunidades Europeas c. República Federal de Alemania, C-132/05, ECLI:EU:C:2008:117.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 2 de mayo de 2019, caso «Queso Manchego», C-614/17, ECLI:EU:C:2019:344.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de enero de 2016 «Viiniverla», C-75/15, ECLI:EU:C:2016:35.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de junio de 1998, «Chiciak y Fol», asuntos acumulados, C-129/97 y C-130/97, ECLI:EU:C:1998:274.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de septiembre de 2021, caso «Champagne vs. Champanillo», C-783/19, ECLI:EU:C:2021:713.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso «Scotch Whisky Association» de 7 de junio de 2018, C-44/17, ECLI:EU:C:2018:415.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de marzo de 1999, caso «Gorgonzola», C-87/1997, ECLI:EU:C:1999:115.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de noviembre de 1997, en el caso «Sabel», C-251/95, ECLI:EU:C:1997:528.

- Sentencia del Tribunal de la Marca Comunitaria, N° 67/14, de 3 de abril de 2014, ECLI:ES:APA:2014:456.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), n° 94/2017, de 15 de febrero de 2017, ECLI:ES:TS:2017:541.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), n° 451/2019, de 18 de julio de 2019, ECLI:ES:TS:2019:2464.